

FISCO, FRANQUICIAS Y PROBLEMAS EN LA REPOBLACION DE MALAGA (Siglos XV-XVI)

Por JESÚS SUBERBIOLA

Con la toma de la ciudad de Málaga (14-VIII-1487) caía el último reducto de lo que posteriormente sería el obispado del mismo nombre, distrito del Reino de Granada, que ahora engrosaba las posesiones de la Casa Real de Castilla (1).

Los monarcas inmediatamente procedieron a proyectar e implantar en estas tierras el cada vez más perfecto aparato estatal castellano, en torno a cuyos objetivos fiscales parece esclarecerse el trato dispensado a la población vencida y, en relación con ello, algunas de las manifestaciones de las comunidades cristianas repobladoras.

El plan de retener en el Reino de Granada, tras su conquista, el mayor número de musulmanes, cuya fiscalización permitiese sufragar el establecimiento del mecanismo estatal, fue admitido por los monarcas en fechas muy tempranas, casi al iniciarse la conquista, como veremos seguidamente.

Se tenía previsto, tras realizar las confiscaciones de rigor y las expropiaciones necesarias para asentar la repoblación castellana, retener en dicho Reino el mayor número posible de población musulmana, con

(1) Sobre la extensión y límites del obispado de Málaga véase el Borrador de Instrucciones para Diego López de Haro. S. F. (anterior al 3. de Mayo de 1493) A. G. S. Patronato Real, leg. 16, fol. 8. Publica Luis SUAREZ FERNANDEZ en *Política Internacional de Isabel la Católica*, tomo III, págs. 391-392. Véase también la Erección de beneficios y oficios del Obispado de Málaga por Diego de Deza en Mayo de 1505. *Arch. Catedral de Málaga*, leg. 1, núm. 3; y la Reformación de los beneficios parroquiales llevada a cabo por Diego Ramirez de Villaescusa en Enero de 1510, *Arch. Catedral de Málaga*, leg. 296.

objeto inmediato, entre otros, de beneficiarse de sus cuantiosos impuestos, que financiasen los gastos ocasionados por la guerra, lo que originaría la implantación de la burocracia estatal y mantenimiento de las fortalezas, los que devendrían de dotar convenientemente todas las catedrales e iglesias del Reino de Granada según estaban obligados por el Real Patronato, etc., etc.

Para cerciorarnos de lo dicho bastaría un breve examen de la gestión diplomática del embajador especial ante la Santa Sede, Iñigo López de Mendoza, Conde de Tendilla, comisionado al efecto el 14 de Abril de 1485, fecha de su salvaconducto, en el que consta ir enviado "pro nonnullis magnis arduisque negociis et rebus, servicium nostrum sumopere concernentibus" (2). Ya en la minuta del 20 de Enero de 1486 comienzan a precisarse algunos de aquellos difíciles asuntos, varios de los cuales afectaban directamente al Reino de Granada, como la consecución del citado Patronato y el derecho de presentación ; la concesión que facultase a los monarcas la recaudación de las tercias en el Reino de Granada ; y, a juzgar por la bula expedida en Roma el 16 de Marzo de 1487 —que veremos a continuación—, en esa minuta, puesto que se pide confirmación de varias bulas, o en otras sucesivas, hubo de suplicarse por la concesión que les permitiese disfrutar de los tributos que los súbditos musulmanes acostumbraban a pagar a los reyes de Granada (3).

Es indudable que la gestión diplomática del Conde de Tendilla reviste especialísimo interés, para vislumbrar algunos de los objetivos reservados por el Estado castellano al Reino de Granada con respecto al destino de su población, así como en lo tocante a la política religiosa y a su régimen fiscal.

Roma, por su parte, no defraudó estos planes castellanos. Por la bula *Duni, indefesse solitudinis*, dada en Roma el 16 de Marzo de 1487, Inocencio VIII a instancia de los Monarcas concedía para ellos y sus sucesores las décimas que los sarracenos acostumbraban a pagar a los reyes de Granada, tanto en las poblaciones conquistadas como en las que conquistasen en lo sucesivo (4).

Este privilegio merece alguna observación. Los Monarcas tras las conquistas efectuadas hasta entonces no podían ignorar la amplia retahíla de impuestos que integraban el fisco nazarí, sin embargo, tan sólo soli-

(2) ANTONIO DE LA TORRE, *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos*, vol. II, pág. 205, Barcelona, 1950.

(3) A. G. S. Patronato Real, 16-54.

(4) A. G. S. Patronato Real, 68-9.

citaron del Pontífice la concesión de las décimas prediales, personales y mixtas, pues tal y como se afirma en la bula, los Reyes en las primeras capitulaciones realizadas con las poblaciones musulmanas sometidas habían prometido que no les tributarían otro impuesto que aquel que satisfacían al rey de Granada —y ahora viene el error— *a quien slo pagaban décimas*, según lo que ocurría y se observaba por los mudéjares de los Reinos de Valencia y Aragón :

"Promisitisque etiam eis quod aliud tributum preter illud quod regi Granate, cui tantum decimas tan prediales quam personales et mixtas solvebant vobis non solverent, prout in dictis Valentie et Aragonum Regnis a sarracenis in ibi habitantibus sit et observatur, et quod etiam minimis essent a cuiuscunque gabelle solutione et alterius servitii onere" (5).

Esta concesión carecería de mayores problemas si no se hubiesen arrepentido los Reyes de la misma, si no constase la expresión "cui tantum decimas" y si no se relacionase el sistema impositivo nazarí con el mudejar de Valencia y Aragón, pues en el Reino de Granada estaba claro —y los Monarcas bien lo sabían— que no sólo se satisfacían décimas sino también otros muchos tributos. ¿Qué móviles y circunstancias concurrieron para ocultar la auténtica dimensión del fisco de los emires?

Conocidas son las penurias económicas por las que hubo de atravesar Inocencio VIII apenas alcanzar el solio pontificio. No sólo halló el erario exhausto sino endeudado. Debido a ello, en 1487 se mostraba reticente y poco dispuesto con los Reyes Católicos no sólo a prorrogarles la bula de Cruzada sino también a concedérsela enteramente. Requería el Papa el tercio correspondiente a la Cámara Apostólica para ir cubriendo las necesidades de la Santa Sede y aplacar las quejas y murmuraciones de los oficiales de la Curia (6). Por todo ello y porque el erario castellano no bastaba para la guerra de Granada, los embajadores de los Reyes ante la Santa Sede se veían precisados a utilizar todas sus argucias para conseguir la Décima y Cruzada. Este era el ambiente, precisamente en Febrero de 1487, cuando el embajador especial Iñigo López de Mendoza, recurriendo a diversos artilugios, se disponía a negociar la prórroga de la Cruzada y las mencionadas décimas del Reino de Granada. Tal vez por estos motivos, pienso yo, optó por ocultar a Inocencio VIII,

(5) Ibidem.

(6) José GOÑI GAZTAMBIDE, *La Santa Sede y la Reconquista del Reino de Granada, (1479-1492)*, (págs. 13-16), en "Hispania Sacra", 4 (1951), 43-80.

so pena de peligrar la negociación de la Cruzada, la auténtica envergadura del "duro fisco de los emires" (7).

Lo cierto es que el otorgamiento de estas décimas no satisfizo a los Monarcas, y no por posible subrepción de Roma (Inocencio VIII se apresuró a aclararlo en la siguiente bula) sino, más bien, porque los mismos Reyes cambiaron de opinión no sólo respecto a las décimas sino también a toda la política fiscal a seguir con la población vencida del Reino de Granada.

Efectivamente. El citado privilegio no podía satisfacerles, primero, porque debido y conforme a sus primeras intenciones, concedía solo y exclusivamente las décimas, siendo obvio que "el duro fisco de los emires" lo integraban otros cuantiosos y sustanciosos impuestos, a los cuales debían renunciar de seguir pactando con las poblaciones musulmanas en las condiciones anteriores, cosa a la que no estaban dispuestos, como pudo comprobarse en el resto de la conquista. Con vistas a estas perspectivas dicha bula resultaba totalmente inservible e inoperante. Segundo, porque dicha concesión se dirigía y entendía para el solo disfrute de los Reyes y sus sucesores, mientras que en la mente de los Monarcas estaba previsto recompensar con parte de las mismas a la nobleza participante en la guerra de Granada (8). Tercero y último, porque las mencionadas décimas se habían otorgado para cubrir los gastos de las numerosas fortalezas que era necesario mantener para la conservación de los lugares conquistados, cuando los Reyes pensaban destinar parte de las mismas a la dotación de las catedrales que habrían de erigirse en el Reino de Granada, por ejemplo, la de Málaga (9).

Por todo ello los Monarcas cambiaron de parecer y se aprestaron a iniciar nuevas gestiones en Roma, conducentes a hacer partícipe a la Santa Sede de la conveniencia de introducir ciertas mutaciones en el citado privilegio, mutaciones que terminarían por transformarlo totalmente,

(7) Sobre el régimen fiscal nazarí véase I. ALVAREZ DE CIENFUEGOS, *Régimen tributario del reino mudéjar de Granada*, en "Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos", (1959), págs. 99-124 y M. A. LADERO QUESADA, *El duro fisco de los emires*, en "Cuadernos de Historia" III (1969), págs. 321-334.

(8) Por ejemplo, a Rodrigo Ponce de León, Duque de Cádiz, a quien los Reyes hicieron merced de Villaluenga y su tierra, ocasionando un pleito con el obispo de Málaga, debido a negarse el Duque a hacer partícipe a la Iglesia de su correspondiente parte en las décimas de aquellos lugares. R. G. S. I-1492.

(9) En el documenta de la Erección de la Catedral de Málaga del 12 de Febrero de 1488, los Reyes hacen donación a su obispo y mesa capitular de la mitad de dichas décimas. Arch. *Catedral de Málaga*, leg. 1, núm. 1.

hasta el punto de poner en manos de los Reyes el disfrute y libre uso de todo el régimen fiscal nazarí. De ahí la gran importancia que reviste esta segunda bula para la Real Hacienda de Castilla.

Inocencio VIII no impacientó a los Monarcas. El 20 de Mayo de 1488, haciendo caso omiso de las turbias gestiones anteriores, expedía en Roma una segunda bula, *Eximiae devotionis*, en la cual tras hacer constar que por su parte no hubo subrepción alguna, y limitarse a poner en evidencia que en Granada se tributaban "non solum decimas sed etiam aliud tributum", a diversidad del fisco mudéjar de Valencia y Aragón, suplía por la presente cualquiera subrepción o nulidad existente en concesiones anteriores y hacía gracia a los Reyes del libre uso y disposición de las décimas, además de facultarles para percibir cualquier otro tributo existente en el Reino de Granada (10).

De este modo, la regia política satisfizo todos sus deseos y daba el fin codiciado a un importante objetivo : "el duro fisco de los emires" se lo incautaba íntegramente, por derecho de conquista y aprobación pontificia, la Casa Real de Castilla, lo cual le permitía no sólo una nueva política fiscal en las capitulaciones con la población vencida, sino también desenvolverse en Granada con mayor holgura económica y celeridad. Bastaba simplemente para ello ir reteniendo el mayor número de población musulmana posible, pues, en definitiva y en este caso, a mayor número de contribuyentes, mayores ingresos (11).

De conformidad y acuerdo con los cambios producidos en la política fiscal respecto a la población vencida, los hubo, igualmente, respecto a la permanencia de dicha población en el Reino conquistado. Ladero afirma con relación a ésto : "La emigración a Africa fue permitida, fomentada e incluso pagada en los primeros momentos, aunque más adelante todo viajero que pasara "allende" debía pagar un peaje y un tanto por ciento sobre los bienes, que llevase consigo" (12). Luego, en este caso, también se produjo un cambio brusco y, sin género de dudas, calculado e intere-

(10) A. G. S. Patronato Real, 68-16. Pergamino. Original con cintas de seda y sello.

(11) LADERO QUESADA en *Castilla y la Conquista del Reino de Granada*, Valladolid, 1967, al hablar de las capitulaciones, admite su difícil estudio durante el primer período de la guerra (1484-1487), debido a que sólo se conoce el texto íntegro de una capitulación, la de Comares. Sin embargo, para los períodos siguientes afirma, a la luz de las capitulaciones de que ya se dispone, que el régimen tributario nazarí no sufrió alteración. Luego era intención de los monarcas disfrutarlo íntegramente.

(12) LADERO QUESADA, *Castilla*, pág. 81.

sado. Si a esto añadimos que "junto a los musulmanes que sólo tenían derecho a emigrar, había otros muchos que, aun teniéndolo también, podían continuar en sus residencias y conservar sus bienes raíces" (13) y, por último, que respecto al estatuto de la comunidad musulmana en los últimos periodos de la conquista "las condiciones no pueden ser mejores" (14), habremos de concluir que por parte de los Reyes, tras ciertas vacilaciones en un principio, posteriormente decidieron contener el mayor número posible de población mudéjar en el Reino de Granada, lo cual también se desprende de las conclusiones a que llega el mismo Ladero : "La emigración a Africa afectó, sobre todo, a los grupos más pudientes y más cultos y fue uno de los motivos de que la comunidad granadina perdiese a sus dirigentes" (15).

Es decir, que apenas iniciarse la conquista del Reino de Granada, el Estado castellano ya especulaba con los fuertes tributos nazaríes y para ello tenía decidido retener el máximo de población mudéjar. Este proceder ya se podía vislumbrar en la bula *Dun indefesse solitudinis* de 1487, en la que se afirma : "sarracenis dictorum locorum promisistis eos cum eorum bonis in terris et locis predictis dimittere dummodo vobis obedientiam prestarent et vobis totaliter subiicerentur..."

De conformidad con estos planes, refrendados por la aprobación pontificia, el porvenir de la población musulmana estaba decidido de antemano : la inmensa mayoría sería retenida, aunque parte de la misma desalojada de los emplazamientos ricos y estratégicos que ocupaba, para dar en ellos asiento a la repoblación cristiana. En el distrito de Málaga, la Hoya, las vegas y principales núcleos de población, esto es, la parte del león, se reservó a los vencedores ; por ello, cualquiera que fuese la opción de los musulmanes de esas zonas, entrega o resistencia, se les imponía el abandono de casas y tierras, y aceptar la confinación en las serranías o, en última instancia, el destierro. Viéndolo así, poco importaba, en verdad, su comportamiento durante las operaciones bélicas : una capitulación a tiempo sólo servía para mitigar el duro "destino".

La tenaz resistencia que ofreció la ciudad de Málaga, acarreó peores consecuencias : parte de la población pereció aniquilada en la guerra, parte fue sometida a esclavitud, parte huyó a las costas del N. de Africa, otros fueron dispersados por Castilla y, finalmente, una minoría re-

(13) *Ibidem*, pág. 82.

(14) *Ibidem*, pág. 86.

(15) *Ibidem*, pág. 81.

ducida perteneciente a la clase superior, fue asimilada por los castellanos, elevada a altos cargos musulmanes y puesta al frente de sus correligionarios, como Alí-Dordux, obedeciendo a una táctica, ya vieja, pero no despreciada por los Reyes Católicos (16).

De este modo y salvo raras excepciones, a la mayor parte de la población mudéjar retenida en el obispado tan sólo se le permitió residir en las serranías y montes que circundan la Hoya de Málaga, vega de Vélez, depresión de Ronda y Marbella, etc.

Entre tanto la guerra con Granada continuaba y hasta finalizarse habían de transcurrir cuatro años y medio. En estas circunstancias mantener al enemigo vencido en retaguardia, en zonas accidentadas, aunque vigilado, era una temeridad tanto para los repobladores cristianos como para el Estado, sólo explicable por el interés de los primeros en participar del botín, casas y tierras expropiadas, y por el empeño del segundo en fiscalizar aquella población vencida. Pero, al parecer, todos hallaban gran provecho en ello y optaron por correr los riesgos, riesgos que se transformaron en peligros, sublevaciones y muertes, como la de Sierra Bermeja, o en levantamientos, como el de Cómpea.

Acerca de la *sublevación de Sierra Bermeja* los recaudadores de Ronda de los años 1487 y 1488 nos dejaron estos interesantes testimonios:

"Muestran un traslado sygnado e firmado del bachiller Serrano, juez e pesquisidor de su Altesas, de cómo los moros de la villa de Gausyn e su tierra se alçaron e tomaron la fortaleza e mataron al alcaide e a otros, e cómo a esa causa no osan ellos nin otros algunos yr a la dicha tierra a les demandar cosa alguna de lo que les deven, porque no los maten, segund lo començaron a faser, como más largo paresçe por el dicho testimonio".

"Muestran los dichos recabdores çiertos testimonios e provanças de testigos que vienen firmados de Juan de Torres y del bachiller Serrano e sygnados de escrivanos públicos, por donde paresçe que las villas de Gausín e Casares e sus tierras están alçados para no pagar los derechos e diesmos que deven d'este anno de ochenta e ocho, según se obligaron por la capitulación e según lo començaron a pagar el anno de ochenta e siete. E disen los dichos recabdores que a causa d'esto e de los robos e muertes que cada día los moros fassen en esta tierra no han osado ni osan yr ni enbiar a cobrar cosa alguna de las dichas rentas".

"Muestran un testimonio firmado del alcalde de Ronda e sygnado de escrivano público, cómo al tiempo que fueron a poner recabdo en

(16) *Ibidem*, págs. 82 y 83.

las rentas del dicho anno de ochenta y siete, al comienzo d'él estavan los moros alçados e toda la tierra muy peligrosa, que ninguno osaría andar por ella. E como avían entonçes muérto a los otros recabdadores pasados porque les yvan a demandar las rentas, e que a esta causa estovieron mucho tiempo syn poner recabdo en las rentas, fasta que fue el bachiller Serrano, pesquisidor por mandado de sus Altesas a las dichas serranías.. E que en este tiempo se cojió todo lo que avían de idesmar los moros, a causa de lo qual, después quando ge lo pidieron, les furtaron e encubrieron la mayor parte del dicho diesmo, asy del pan como de los otros derechos de la capitulación, en que vino de danno a la Hazienda en contia de dosientos mill mrs." (17).

Creo que estos testimonios contribuyen a aclarar la dramática situación de un pueblo vencido, en gran parte expropiado, sometido y explotado sin complacencias por un duro fisco. Reducidos sus medios de producción, muchos comenzaron a trabajar, desconocemos en qué condiciones, sus antiguas tierras, ahora en propiedad de los cristianos (18) ; otros, dada la situación a que habían quedado reducidos, optaron por el bandolerismo. Si a esto añadimos los peligros de la piratería norteafricana en la costa, comprenderemos las dificultades con que se iniciaba la repoblación de Málaga.

Mientras el ejército real permaneció en Málaga, estos problemas se hallaban atenuados por razón de su presencia y de las diversas medidas adoptadas : entrega de fortalezas, de armas, prohibición a los mudéjares de residir en la ciudad; etc. (19) ; pero tan pronto abandonaron el distrito para trasladarse a otros frentes, las responsabilidades y la conservación de la zona recaían entéramente sobre los repobladores.

El Estado castellano era consciente de las anomalías surgidas por la presencia mudéjar y sabía perfectamente el difícil papel que encomendaba a los repobladores, al decidir mantener y afrontar aquella contra-

(17) A. G. S. Contaduría Mayor La Ep. Leg. 35.

(18) El 6 de Junio de 1488 se expedía una real cédula dirigida al corregidor de Ronda, haciéndole saber cómo algunos cristianos arrendaban sus tierras, gravadas con los diezmos eclesiásticos, a los moros; y que al ser labradas dichas Menas por los moros se negaban a pagar el diezmo "a Dios e a su iglesia e ministros" recibiendo de ello mucho daño, etc, *Arch. Catedral de Málaga*. Leg. 4, núm. 17. Original con sello.

(19) Por real cédula del 29 de Marzo de 1491 se prohibía a los moros y judíos residir en la ciudad de Málaga y en sus arrabales, excepto Alí-Dordux y los demás moros declarados en la capitulación. Publica Luis MORALES GARCIA-GOYENA, en *Documentas históricas de Málaga*, tomo I, págs. 33-34, Granada, 1906. Sobre estas medidas consúltese LADERO QUESADA, Castilla, págs. 79-80.

dictoria situación que jugaba entre los beneficios de la fiscalización y los peligros de la rebelión. Por eso, una de las principales misiones de los repobladores consistió en evitar esto último, pero no por posibles métodos drásticos que aniquilando la población se perdiese tan importante fuente de ingresos, industria sedera, etc., sino fomentando la presencia militar, imponiéndose por el temor, método ciertamente gravoso para la Real Hacienda por el número de fortalezas a mantener y sabiamente esgrimido en la consecución de las ya mencionadas bulas : "Cum autem sicut eadem petitio subiungebat in custodiendis arcibus terrarum et locorum predictorum, in quibus castellanos habere oportet, non parva sit opus impensa..." y luego : "et propterea volentes, velut equum est, necessitatibus vestris subvenire et ut pro conservatione terrarum et locorum predictorum custodiam sufficientes in arcibus illorum tenere possitis..." (20). A estos efectos el obispado de Málaga quedó erizado de fortalezas, tanto en el interior como en la costa (21). Las ciudades repararon sus murallas y fue obligatorio para todos los repobladores disponer de ballesta o espingarda (22).

Otro método que ensayaron los Reyes, y que anteriormente hemos citado, fue dirigido a dividir políticamente a los vencidos. Para ello el Estado asimiló y parangonó con la nobleza castellana algunas familias musulmanas pertenecientes a la clase superior, como la de Alí-Dordux, a quien ofrecieron el cadiazgo de todo el distrito malagueño. Igualmente y con este fin, se atrajo por diversos métodos, privilegios y exenciones, a los alguaciles de las diversas localidades mudéjares (23).

De este modo, se tendía a preveer, mejor que a curar, cualquier sublevación mudéjar. Puede pensarse que pudo contribuir a tomar este conjunto de medidas el que continuase la guerra con Granada, pero, finalizada ésta, dichas medidas persistieron.

Y es que en torno a los mudéjares la sociedad castellana había tejido rápidamente tal cúmulo de intereses que en esta región, durante los pri-

(20) A. G. S. Patronato Real, 68-9.

(21) En el obispado de Málaga existían las siguientes fortalezas, coma se desprende de las libranzas hechas a sus respectivos alcaldes : Setenil, Burgo, Ronda, Montecorto, Montejaque, Audit a, Gaucín, Casares, Estepona, Fuengirola, Cortes, Alharicat Montemayor, Marbella, Cártama, Monda, Tolox, Yunquera, Casarabonela, Alora, Almogía, Mijas, Málaga, Vélez, Cómpea, Sedella, Comares, Canillas de Aceituno, Frigiliana, etc. A. G. S. Contaduría Mayor, La Ep. Legs. 25 y 35.

(22) Francisco BEJARANO ROBLES, *EL repartimiento y la repoblación de Málaga* (pág. 54), en "Gibralfaro", XXII (1972), núm. 24, págs. 53-73.

(23) **LADERO QUESADA, Castilla**, pág. 82-83.

meros años cualquier otra actividad no relacionada con su despojo, fue muy secundaria. Además de las expropiaciones de tierras y viviendas, que permitieron asentarse a cierto número de cristianos, además de los sustanciosos beneficios de la industria sedera y exportación de frutos secos, de los mudéjares se nutrían la Real Hacienda, las mesas obispal y capitular de la catedral de Málaga, la nobleza propietaria de villas y lugares, los alcaides de las fortalezas, oficiales de rentas, corregidores, los labradores que utilizaban su mano de obra, etc., unos a través de la expropiación, otros de la explotación directa, aquéllos por medio de las libranzas situadas en sus contribuciones, el Estado por el fisco... todos bebían de la misma fuente que hizo posible la rápida implantación y puesta en marcha de la sociedad castellana y su aparato estatal en el recién conquistado Reino de Granada (24).

Es decir, la expropiación y ulterior explotación de los mudéjares fue la tarea primordial tras la conquista del Reino de Granada y constituyó un factor más en el proceso de acumulación primitiva de capital, que registró la sociedad castellana durante el siglo XVI, pues no en vano, tras la violencia de la conquista, revertieron sobre ella cuantiosas riquezas, inmediatas a las fundamentales de América, y se arrancó de la tierra a amplias masas de población mudéjar, parte de la cual se dispersó por Castilla sin más bienes que las fuerzas de sus brazos.

Una mirada retrospectiva nos lleva a leer la minuta que los Reyes Católicos dirigieron a sus embajadores en Roma el mes de Marzo de 1485. Allí se dice : "A esta guerra no nos ha movido nin mueve deseo de acrecentar reinos e señoríos, nin cobdicia de adquerir mayores rentas de las que tenemos, nin voluntad de allegar tesoros... Pero el deseo que tenemos al servicio de Dios y celo a su santa fe católica, nos face posponer todos los intereses" (25).

(24) Los Reyes hicieron merced de las siguientes villas del obispado de Málaga, cuyos destinatarios comenzaron a gozar sus rentas a partir del 1 de Enero de 1492: Al Conde de Cabra de la villa de Canillas de Aceituno, cuya renta anual se valoró en 88.575 mrs. y la villa de Corumbela cons 27.720 mrs de renta anual ; así mismo recibió la villa de Archez valorada en 41.035 mrs. Al Alcaide de los Donceles se le hizo merced de la villa de Sedella, cuyas rentas se valoraron anualmente en 74.582 mrs. Al Conde de Cifuentes de las villas de Benahavis valorada en 52.045 y de la de Daydin en 29. 256 mrs. Anteriormente, se hizo merced al Duque de Cádiz de todos los lugares de la Serranía de Villaluenga, valorados anualmente en 80.000 mrs. A. G. S. Escribanía Mayor de Rentas leg. 52-2.º.

(25) José GOÑI GAZTAMBIDE', op. cit., pág. 30.

* * *

Por lo que atañe al grupo de repobladores cristianos del obispado de Málaga, ya hemos visto, someramente, cómo permanecieron condicionados por la decisión estatal de retener la población mudéjar. El saqueo, la expropiación y reparto a la vista del propio pueblo expoliado, dieron origen a relaciones poco gratas y a grandes desconfianzas entre ambas comunidades, de las que sólo podían derivar riesgos continuos.

Los repobladores de la ciudad de Málaga muy pronto hubieron de percatarse de ello, pues, aunque fuesen labradores o artesanos, para todos era obligatorio disponer de ballesta o espingarda y en muchas ocasiones hubieron de recurrir a las mismas, por ejemplo, en 1501 cuando por orden del rey trescientos peones, ballesteros y espingarderos, con el corregidor de Málaga al frente, hubieron de dirigirse a las Serranías de Ronda y Villaluenga para sofocar la rebelión morisca (26). En este ejemplo, la imagen del repoblador se descubre ante nosotros en todo su significado. Hasta ese punto se hallaba condicionado y así lo demandaba el Estado. Este era, pues, uno de los ingredientes de aquel ambiente repoblador : la pesadilla, el peligro de la rebelión y el evitarlo o sofocarlo.

Otro tipo de peligros que condicionaban igualmente la repoblación provenían de la mar. La piratería norteafricana venía causando estragos en toda la Costa de Granada y para ello contaban con el consorcio de los mudéjares del Reino de Granada que procuraban informarlos. Por todo ello, avisos como estos eran frecuentes en Málaga :

"Por quanto la çibdad ha sido ynformada que de tierra de moros es salido grande armada de fustas e otros navios, con mucha gente para venir a saltear e haser danno a las christianos en la costa de la mar, e que de pocos días a esta parte han salteado en la costa de Almuñécar y en otras partes del Reyno de Granada e han muerto gente y cativado e podrían haser mucho danno sy no se proveyese, e queriendo proveer cómo en la dicha çibdad aya el recabdo e guarda que convenga, y las villas e lugares de su tierra, que están en la costa de la mar, estén así mismo a resabdo, proveyeron lo siguiente".

"Oy, dicho día, ha venido recabdo que andan por esta costa ocho fustas de moros, y en las villas de Mijas e Benalmádena non ay recabdo de gente, y d'esta causa los vesinos de las dichas villas podrían resçibir danno ; que el dicho Fernán Beltrán, regidor, busque diez e syete peo-

(26) Francisco BEJARANO ROBLES, *Documentos del reimado de los Reyes Católicos. Catálogo de los documentos existentes en el Archivo Municipal de Málaga*, núm. 146. C. S. I. C. Madrid, 1961.

nes o los que viere que convienen y les faga que vayan a estar en las dichas villas para velar en ellas los días de que oviere neçesydad" (27).

Peligros de rebelión mudéjar en el interior, de la piratería norteafricana en la costa, hambre de tierras, déficit de producción, dificultad de abastecimientos, especulación con los precios del trigo, peste, despoblación... éstos serán los principales problemas, como veremos más adelante, que gravitaron sobre Málaga y con los que hubieron de enfrentarse, en primerísimo lugar, sus repobladores.

Pero, en un principio, antes de iniciarse la aventura de la repoblación, el inmenso botín conseguido tras la guerra y el sentirse llamado a participar del mismo, unido a las razones que pudieron alentarles a abandonar sus tierras natales, junto con la propaganda político-religiosa que envolvía la empresa, todo ello resultó lo suficientemente incitativo como para atenuar los riesgos y evitar el fracaso del rol repoblador.

En el reparto de los bienes conquistados, los reyes "siguieron una política inequívocamente pro aristocrática. Granada era nueva conquista, pero con la excepción de las tierras de la parte occidental del reino que dieron a campesinos y artesanos de la Baja Andalucía, entregaron su rico territorio por entero a los nobles, como compensación de lo que habían perdido en 1480" (28).

La cita es válida, pero tal vez resulte conveniente precisar en lo que afirma respecto al occidente del reino, que aun siendo ciertos tales repartimientos, no fue menos cierto que a partir de 1492 los monarcas hicieron merced a la nobleza de no pocas villas mudéjares de la Serranía de Ronda, Villaluenga y otros lugares (29).

Tampoco conviene olvidar demasiado a otros caballeros de menor cuantía, profesionales de las armas o de la administración, porque, unidos a la Iglesia, fueron de los mejores atendidos, ya que, además de la tierra que pudieron percibir, no les faltaron buenas y puntuales libranzas, labrando de este modo su porvenir en la conquista. Lógicamente, éstos, como parte integrante del aparato estatal castellano, fueron los más fieles portavoces y ejecutores de los objetivos que encarnaba dicho Estado.

(27) Archivo *Municipal de Málaga*, Libros de Actas, núm. 1, Año 1502, fol 42 y 51 y.

(28) John LYNCH, *España bajo los Austrias*, tomo I, pág. 23, Barcelona, 1970.

(29) Véase la nota 24. Además se hizo merced de otras villas y lugares al Conde de Benavente, al Conde de Feria y a los hijos del Adelantado de Andalucía.

Asunto muy distinto era el relativo a las clases laboriosas repobladoras, campesinos y artesanos, que tras recibir los medios de producción, pero privados de otras rentas, hubieron de enfrentarse duramente con ellos en una región desconocida, hostil y por tanto difícil, para labrarse su propio futuro en una tarea de adaptación y transformación. Posteriormente, estos pequeños vencedores de antaño, quedaron en condiciones semejantes a los moriscos respecto al fisco.

La repoblación discurre, en principio, bajo una serie de incentivos. Se trata de hacer la operación lo más atractiva posible entre los súbditos, al calor no ya sólo del reparto de tierras, viviendas y otros bienes, sino también con el estímulo, por el momento, de cierta exención fiscal.

Efectivamente, transcurridos los primeros ocho días de la conquista de Málaga, el domingo 26 de Agosto de 1487, los monarcas para que mejor se poblase la ciudad, otorgaron a la misma franqueza de pedidos, que no se interrumpió en todo el reinado (30). Dos meses después, el 14 de Octubre de 1487, persiguiendo el mismo objetivo, declararon exentos de portazgo, almojarifazgo y otros derechos a todos aquellos que acudiesen con sus bienes a repoblar esta ciudad (31).

La reina Isabel I recapituló más tarde la concesión de estos primeros privilegios del siguiente modo : "sepades cómo después que el rey, mi sennor, e yo ganamos la çibdad de Málaga de los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, porque mejor se poblase, otorgamos a los vesinos d'ella e a los que a ella se fuesen a bebir e morar muchas franquezas e livertades, entre las que les otorgamos que a todos quantos allá fuesen a bebir e morar o fuesen a ella con provisiones, fuesen francos de todos los derechos e portadgos e ynpuçiones" (32).

Estas medidas no fueron exclusivas para la ciudad de Málaga, sino que en menor o mayor grado se fueron aplicando al resto de las ciudades conquistadas del Reino de Granada (33).

Entre tanto, continuaba la guerra absorbiendo las diligencias estatales, los esfuerzos del reino y secundando otros problemas. En 1489 una serie de cuestiones referentes a la repoblación de Málaga, vuelven a ser objeto de consideración y de diversas medidas por parte de los monarcas, residentes en Jaén. Habían transcurrido dos años desde la conquista de

(30) LADERO QUESADA, *La Repoblación, del Reino de Granada anterior al 1500*, pág. 562, en "Hispania", págs. 489-563, núm. 110, 1968.

(31) F. BEJARANO ROBLES, *Documentos* núm. 3.

(32) Apéndice Documental, 1.

(33) LADERO QUESADA, *La Repoblación*, pág. 559-563.

Málaga y los problemas se habían ido acumulando. Los principales puntos que entonces se trataron fueron los siguientes : 1) el abastecimiento de víveres a la ciudad ; 2) el enriquecimiento de los propios de la ciudad con la concesión de derechos que pagarían las mercancías alojadas en la alhóndiga ; 3) los repartimientos ; 4) los abusos que los cristianos cometían contra los mudéjares ocupándoles las tierras (34).

Parece ser que sobre el primer punto, el abastecimiento de víveres, existían serias dificultades, ya que Málaga y su obispado, si exceptuamos Antequera, no era precisamente tierra de pan llevar, aparte de heredar de los musulmanes una agricultura especulativa (higos, pasa, almendra, etc.), con destino a la exportación.

Añadiase a esto la destrucción de las haciendas ocasionada durante la guerra, el quebranto del ritmo de producción con motivo del desalojamiento de los cultivadores musulmanes y suplantación paulatina de cristianos, el nulo rendimiento de algunas fincas que en estado baldío esperaban la decisión del monarca, la esterilidad del año 1489, cuyo alcance desconocemos, pero que afectó a zonas de Málaga (35) y, por timo, la supeditación de las necesidades de la población civil a la militar, pues con destino al ejército en guerra con Granada y en detrimento de los repobladores, se substruían víveres de la ciudad de Málaga (36).

Por todo ello, la importación de trigo y otros alimentos comenzó a hacerse imprescindible para la ciudad.

Tal vez nos ayude a comprender mejor esta situación la producción o recaudación decimal cerealística del obispado de Málaga. Sobra decir que no disponemos de estos datos para todos los años deseados. Presentamos, en primer lugar, la recaudación decimal de las cinco vicarías repobladas en época de Reyes Católicos. De este modo apreciaremos, si no el éxito de la repoblación, por lo menos el incremento de la produc-

(34) BEJARANO ROBLES, *Documentos*, números 5, 7, 8 y 11.

(35) Los recaudadores del obispado de Málaga de 1489 al recoger las tercias de Cártama dicen : *Sacose el quinto por la esterilidad del anno*. A. G. S., Contaduría Mayor L^a Epoca., Leg., 25.

(36) LADERO QUESADA en *Castilla y la Conquista del Reino de Granada*, págs. 190-191, afirma : "En 1489 Málaga estaba ya en condiciones de enviar toda clase de bastimento al real de Baza ; Francisco de Alcaraz se encargó de ello y sus cuentas nos facilitan la mejor prueba de que la ciudad no necesitó aprovisionamiento oficial pasados los primeros momentos : la iniciativa privada y su propia producción bastaron". Ante lo que venimos diciendo y se dirá más adelante, nos inclinamos por pensar que se trata más de órdenes recibidas, etc., que de autosuficiencia de Málaga en materia de víveres.

ción cerealística, aunque ciertamente, por ahora y a falta de otras investigaciones, resulta aventurado atribuirlo a tal o cual factor ; sólo sabemos de uno cierto : la propia necesidad interna del obispado.

Producción decimal cerealista (trigo y cebadla) de las vicarías del obispado de Málaga, repobladas en época de los Reyes Católicos

En fanegas, celemines y cuartillos (37)

	1489 (38)	1502 (39)	1503 (40)	1504	1533 (41)
Ronda ...	2.862	5.251,6	7.098,4	7.883	10.275
Marbella	322,10,2	188,3	180	178,7	1.764
Coin...	845,7,2		2.119,0,2	3.151,7,2	5.978
Málaga	1.483,9,3	3.535,4	1.289,3,2	3.008	8.691
Vélez Málaga	144,9	360	785	1.140	3.427
	5.659,0,3	9.335,1	11.471,8	15.361,2	230.135

Aparte del continuo aumento que registra la producción cerealística para los años señalados, cabe destacar que de las cinco vicarías sólo Ronda, en época de Reyes Católicos, representa más del 50 % de dicha producción.' Por el contrario, las ciudades de la costa, Marbella, Málaga y Vélez Málaga arrastraron siempre un claro déficit que les obligaba a importar de Ronda, Antequera y de toda Andalucía.

Para mejor entendimiento del cuadro señalamos que la cosecha de 1502 fue fatal para Málaga, a juzgar por las actas del concejo :

"Por quanto esta çibdad es muy estéril de pan, e este presente año por falta del ,agua los panes están muy perdidos, secos -e dannados, por manera que de ningund provecho son, e d'esta causa los preçios del frigo se an subido a grandes preçios..." (42).

Los precios, otro de los grandes problemas que afectaba a los repobladores, lógica consecuencia de una producción deficitaria, de la

(37) En el obispado de Málaga, la fanega equivalía también a 12 celemines.

(38) Los diezmos de 1489 los he elaborado a partir de las tercias que ofrecen gran exactitud. A. G. S. Contaduría Mayor L^a Ep. Leg. 25.

(39) Diezmos elaborados a partir de las tercias. Expedientes de Hacienda, Leg. 12.

(40) Los diezmos de 1503 y 1504 se hallan completos. Escribanía Mayor de Rentas, Leg 92 y 96.

(41) *Archivo Catedral de Málaga*. "Subsidio de 1533", Leg. 35.

(42) *Archivo Municipal de Málaga*, Libro de Actas, núm. 1, fol. 45.

portación y de la especulación al caso y del que nos ocuparemos más adelante.

Sin embargo, los datos anteriores palidecen al tratarse de Antequera, verdadero granero del obispado. Repoblada en época de Juan II y reformada con los Reyes Católicos, la sola producción decimal de esta vicaría en los años anteriormente citados representa tanto o más que el conjunto del resto del obispado :

Producción decimal (trigo y cebada) de la vicaría de Antequera

En fanegas y celemines

1503	13.702,4 = 54 % de todo el obispado
1504	...				16.026 = 51 % "
1533	34.236,6 = 53 %	

Era natural, pues, que los repobladores de Málaga recurriesen también a Antequera para provisionarse de grano, operación que tropezaba con fuertes obstáculos y resistencias, como ocurrió en 1489:

"Sepades que Por parte del concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ornes buenos de la çibdad de Málaga, me fue fecha relación por su petición, que ante mi en el mi consejo fue presentada, diziendo que a cabsa de la dicha çibdad estar e ser nuevamente poblada no tiene tanto pan como ha menester para su mantenimiento, dis que ha ydo a esa dicha çibdad de Antequera e algunas" otras partes de esta dicha Andalucía para llevar algund pan para proveymiento de la dicha çibdad e vezinos d'ella, a que vosotros o algunos de vos diz que *ge lo* non consentys ni dexays. sacar, unos diziendo tener vedada la saca del pan y otros diziendo tener uso e costumbre para que no se pueda sacar fuera d'esas dichas çibdades e villas e logares" (43).

Por todas estas razones, el abastecimiento de víveres a la ciudad de Málaga suponía un problema de gran envergadura, enrarecido por múltiples factores y cuyo efecto recaía directamente sobre los repobladores. Es obvio que para solucionarlo no era suficiente, y de hecho no lo fue nunca, la concesión de unas franquicias declarando exentos a los proveedores. Y no decimos esto a raíz de la negativa por parte de algunas ciudades para proveer de trigo a Málaga, sino porque incluso en épocas posteriores, cuando la franqueza del trigo es total, los mercaderes o bien

(43) Luis **MORALES GARCIA GOYENA**, *op. cit.*, **tomo II**, págs. 1-6.

prefieren exportar el cereal o bien guardarlo para especular con él en tiempos de gran carestía, como claramente lo expone este testimonio del concejo :

"Porque en la çibdad agora, al presente, ay mucha neçesidad de pan, por manera que a conprar non se halla en élla nin en sus comarcas, de cuya causa le çibdad se despuebla y los menudos del pueblo resçiben mucho danno, e como quier que algunos mercaderes e otras personas tienen mucho trigo en la dicha çibdad, unos para lo cargar por la mar e otros para lo vender a más preçio de lo que justamente vale e deve valer, deseando malos temporales, e porque a la çibdad conviene en ello proveer por alimentar la dicha çibdad e remediar los vesinos d'ella, e porque sy la dicha çibdad se despoblase por falta de pan aviéndolo en la çibdad e teniéndolo los dichos mercaderes e otras personas para lo cargar e vender, se rescresçería grand daño e sus Altesas serían d'ello deservidos e sus rentas reales se disminuyrían en mucha cantidad, los dichos señores, justiçia e regidores proveyeron e mandaron que se tome trigo, lo que fuere menester, para el proveymiento de la dicha çibdad, de los almagas de los mercaderes e otras personas que lo tienen conprado para lo vender e cargar por el puerto de la mar, e se reparta por los vezinos de la dicha çibdad por los que d'ello más neçesydad tovieren, e se les tome e se les pague al preçio que está tasado e moderado que les cuesta, que es a çiento e treynta e seys mrs. lafanega" (44).

El texto no tiene desperdicio y se muestra tan cruda y desnudamente la mala saña y especulación que anidaba en los mercaderes, que sobra todo comentario. Tal vez insistir cómo el déficit de producción y la especulación dispararon aquel año de 1502 los precios del trigo. Mientras que en Marzo la fanega se vendía en Málaga a 106, en Noviembre ya se habla de 136 maravedis.

Pero, además, la burocracia estatal, concretamente los oficiales de rentas, entorpecían más la ya de por sí difícil situación, quebrantando las franquicias, ya que si en ellas se declaraban libres y exentos no sólo a quienes viniesen a avendarse en Málaga sino también a cuantos trajesen provisiones a la misma, ellos no reparaban en exigirles el portazgo, almojarifazgo y otros impuestos, amén de injuriarlos pidiéndoles certificados de viaje, traslados de franquicias y llegando incluso a prenderlos, todo lo cual, como es lógico, empeoraba la situación y frenaba la repoblación (45).

(44) *Archivo Municipal de Málaga*, Libro de Actas, núm. 1, fol. 147 v.

(45) Apéndice Documental, 1

No cabe duda que la exigua producción cerealística de Málaga, unido al cúmulo de anomalías que obstruían los conductos de provisionamiento, junto con la especulación del trigo, incidían directamente en los precios, siendo las ciudades más perjudicadas las más pobres en cereal, esto es, las costeras.

Precios del trigo y cebada en el obispado de Málaga

	1487 (46)		1503 (47)		1504 (48)	
	Diciembre				Septiembre	
Marbella ...	155	100	104	51	100	60
Vélez Málaga... ..			104	51	93	42
Málaga... ..			104,5	51,5	90	40
Antequera...			91	34	85	29
Coin...			90	50	80	35
Ronda	124	62	83	40	83,5	42,5

Aunque a la vista de ambos gráficos, diezmos y precios, se expliquen las diferencias locales existentes, acentuadas por los factores anteriormente mencionados, no deja de admirarnos la ineficacia de la administración para intentar, siquiera, paliarlas, máxime tratándose de un problema que afectaba por igual a toda la costa del Reino de Granada. Porque las disposiciones que en tal sentido se daban, además de resultar superficiales, eran burladas descaradamente.

En 1489, desde Jaén, los monarcas trataron de resolver algunos de estos problemas, dando unas disposiciones por las que se revocaba la veda de la saca del trigo, pan y otros mantenimientos con destino a Málaga, al mismo tiempo que amonestaban a los oficiales de rentas para que no vejase a quienes se dirigiesen a la misma con ánimo de acercarse o traer provisiones. Por último, pensando en facilitar el abastecimiento de víveres a la ciudad, concedieron a ésta un mercado franco cada jueves y una feria franca anual (49).

Sin embargo, este tipo de medidas, aunque mitigaba los problemas, en modo alguno las resolvía, no sólo porque estas disposiciones eran realmente insuficientes, sino también porque algunos concejos y parte de la

(46) Contaduría Mayor I.^a Ep. Leg. 25.

(47 y 48) Precios de la venta del cereal decimal. Escribanía Mayor de Rentas, Leg., 92 y 96.

(49) BEJARANO ROBLES, *Documentas*, números 9 y 10.

burocracia no cooperaba con el tenor de las mismas, quebrantándolas con harta facilidad. Así, en 1492 era el concejo de Ronda, quien atropellando las órdenes reales se negaba a abastecer de trigo a Málaga (50), y esta ciudad y Vélez Málaga las que sufrían en ese mismo año la rapiña y abusos de los oficiales de rentas, situación que por lo demás se repite en 1493 (51).

Se observa claramente que para resolver el problema de abastecimiento de víveres con destino a los repobladores, ni bastaban las medidas anteriores ni resultaba suficiente una franqueza declarando exentos a los proveedores. Todas estas disposiciones reales eran obstaculizadas ya por los intereses de las oligarquías locales, ya por los abusos de los funcionarios o bien por la especulación de los mercaderes.

Pero todas estas anomalías y circunstancias externas en ningún momento deben impedir la visión del gran problema interno y, además, constante en los primeros lustros de la repoblación y que en Málaga se manifiesta desde un principio como déficit de producción, sobre todo cerealística. Así, pues, cabe preguntarse, al margen del factor geográfico, qué otras causas existen más profundas y determinantes de ese resultado deficitario.

El repartimiento de Málaga todavía no se ha publicado y, por tanto, estudiado a fondo. Pero en las Actas del Concejo y en la Colección de "Originales" se aprecian síntomas de descontento entre los repobladores a causa de las tierras repartidas. Hay familias que se quejan de ser insuficientes las tierras, recibidas y en consecuencia piden más; hay también acciones violentas por parte de las comunidades repobladoras. Recordemos aquella en que los cristianos, insatisfechos de la tierra recibida, entendieron solucionar su problema arrebatando a los mudéjares los campos de la Ajarquía. Lindaban con esta zona dos ciudades pobres en cereal, Málaga y Vélez Málaga, y tanto empeño pusieron los repobladores en apoderarse de aquellas tierras que, a pesar de las órdenes reales, los monarcas claudicaron y, en detrimento de los mudéjares, en 1492 otorgaban aquellas tierras para repartimiento entre cristianos (52). He aquí un caso que habla claro sobre algunos de los problemas de base y determinantes de la repoblación.

Ante situaciones semejantes ¿qué significa un mercado franco, una feria, una franqueza para los mercaderes y proveedores? Los problemas

(50) *Idem* núm. 24.

(51) *Idem*. números 29, 30, 31, 32, 37, 38, 39 y 40.

(52) *Idem*, núm. 11 y también A. G. S. Escribanía Mayor de Rentas, Leg. 52-2.º

eran mucho más profundos y esperamos que el estudio del repartimiento aclare gran parte de esta situación.

En estas circunstancias, el avance registrado en la repoblación de Málaga no hubo de ser muy convincente y así parece que lo entendieron los monarcas, que se vieron en la necesidad de recurrir a nuevos nombramientos y dar nuevas disposiciones. Para resolver los conflictos surgidos a raíz de los repartimientos y otros asuntos, se procedió a nombrar corregidor y reformador de Málaga al bachiller Juan Alonso Serrano, y para animar la repoblación se hicieron, esta vez, concesiones más sustanciosas de orden fiscal.

Efectivamente, el Estado para granjearse en mayor grado la confianza de los habitantes de Málaga y otros posibles repobladores, comprendió que las franquizas concedidas anteriormente resultaban ciertamente exiguas para animar una repoblación tan problemática. Era cierto que la guerra había consumido enormes cantidades de dinero y que la Real Hacienda no había podido permitirse cierta generosidad con los repobladores. Pero ya en 1491, a punto de finalizarse la conquista, se podían ver las cosas con mayor optimismo. Ese año los monarcas no sólo fueron liberales con la ciudad de Málaga sino también con otras ciudades costeras, como Almuñécar y Almería, todas las cuales recibieron espléndidas franquicias por espacio de diez años (53).

Así pues, el 12 de Octubre de 1491, los monarcas otorgaban a los repobladores malagueños una magnífica carta de franquicias, declarando que lo hacían con objeto de que "la dicha çibdad, Dios mediante, más prestamente se pueble e más se ennoblesca e los que a ella vinieren a bivar con mayor voluntad e gana se vengan a bivar a ella". En la misma se procedía a fijar temporalmente esta exención fiscal, por espacio de diez años, a partir de la concesión de la primera franquiza, es decir, del 26 de Agosto de 1487 al 26 de Agosto de 1497.

Por esta franquiza los cristianos vecinos de Málaga quedaron exentos de pagar pedidos, monedas, moneda forera, alcabalas, almojarifazgo, aduanas, portazgo "e otros qualesquier pechos e derechos e ynpuçiones e otras qualesquier cosas que en qualquier manera nos ayan de dar e pagar los otros nuestros vasallos d'estos nuestros reynos e sennorios". Incluso quedan exentas las mercaderías que los dichos compren, vendan, contraten, carguen o saquen de la ciudad por mar o por tierra con destino a cualquier parte. Solo se mantiene un impuesto, el de la seda, del

(53) LADERO QUESADA, *La Repoblación*, págs. 559-563.

que se dice textualmente : *eçebto que no sean francos de la seda, que es nuestra merçed e voluntad que nos ayen de pagar e paguen los derechos que de la dicha seda nos avemos de aver, e que ninguna persona se esima nin franques de los dichos derechos.*

En consecuencia, los cristianos vecinos de Málaga sólo contribuyeron a la Real Hacienda con los derechos de la seda, y a la Iglesia con los diezmos, cuya tercia pertenecía al rey.

Esto no quiere decir que en Málaga no se recaudasen otros impuestos, pero están al margen de lo otorgado, por ejemplo, las alcabalas de forastero a forastero o las contribuciones de la morería de la ciudad. Expresamente quedan excluidos de beneficios de franquicia los moros, judíos y mercaderes italianos. Sobre las mercancías de estos últimos se dice : "non gosen d'esta franquesa nin lo que metieren por los puertos de nuestros reynos en la dicha çibdad e sacaren d'ella para estos nuestros reynos" (54).

Como puede observarse, este tipo amplio de exención fiscal, otorgado en Octubre de 1491, fue posible, en parte, por estar finalizada en esas fechas prácticamente la conquista. Ladero dice : "En Agosto, en efecto, apenas se combate ya" y se esperaba que todo concluyese por vía de negociaciones. Esto no quiere decir que en dicha concesión no se tuviese en cuenta los problemas, necesidades y peligros que soportaba Málaga, causa de su lenta repoblación ; todo lo contrario, llama la atención que franquicias tan generosas y prolongadas en el tiempo se otorgasen por vez primera a las ciudades de la Costa del Reino de Granada, como Almuñécar, Almería y Málaga. Posteriormente, en fechas más tardías, 1492, 94 y 95 se concedieron franquezas semejantes o equivalentes por medio de prórrogas a ciudades del interior (55).

Todo parece indicar que en Málaga, tras la concesión de esta última exención fiscal, unido a la gran actividad desplegada por el nuevo corregidor y reformador, bachiller Juan Alonso Serrano, se consiguió vitalizar la repoblación. Por todo ello, la ciudad comenzó a animarse e incluso algunos residentes, como Agustín Italiano y Martín Centurión, mercaderes genoveses, solicitaron permiso para labrar paños, sedas y lanas en esta ciudad (56).

(54) Apéndice Documental, 2

(55) LADERO QUESADA, *La Repoblación*, págs. 559-563.

(56) BEJARANO ROBLES, *Documentos*, núm. 51.

Un contratiempo, totalmente fortuito, vino a entorpecer el nuevo ritmo emprendido por la repoblación. Se trata del terremoto *de 1494*, que dejó maltrecha la ciudad:

"El dicho tenblor fue grande que se cayó muy grand parte de los muras e torres e fuerças d'ella e grand parte de las casas de los vesinos, e las casas que quedaron por caher escaparon del dicho tyenblo tan abiertas e penetradas que se han menester faser e hedeficar de nuevo, de lo quai la dicha çibdad e vezinos d'ella han reçibido mucho danno e detrimento por ser como es nuevamente poblada" (57).

Con tal motivo, los monarcas, a instancia del concejo y corregidor de Málaga, decidieron aliviar la ciudad prorrogando por otros dos años las franquicias, es decir, hasta el 26 de Agosto de 1499. También ese mismo año de 1494 se prorrogaron las franquicias de Baza y Guadix por igual período. Pero, ya dijimos que es sobre todo con las ciudades litorales, con las que Málaga guardó mayor relación en cuanto a política fiscal. Entre ellas y las ciudades interiores existían netas diferencias, no sólo por ser costeras y correr otros tipo de riesgos sino también, como ya vimos para el obispado de Málaga, por la acusada desigualdad en cuanto a producción cerealística y precios se refiere. Si en este obispado las ciudades litorales como Marbella, Málaga y Vélez Málaga son las más deficitarias en cereal y donde más se encarece el mismo, en el arzobispado de Granada las ciudades costeras de Almuñécar, Salobreña y Motril representan idéntico papel respecto a las interiores como Granada, Loja, Alhama o Pinos Puente (58).

Tal vez, debido a estas deficiencias y a otro tipo de problemas que afectaban a la Costa granadina, se pensó en uniformar las medidas fiscales de aquella zona. Y así como Almería y Almuñécar debían gozar de exención hasta 1501, en Julio de 1496 los monarcas "por faser bien e merçed al conçejo...e porque la dicha çibdad mejor se pueble y ennoblesca" prorrogaron por otros dos años la franqueza de Málaga, con lo cual ésta ya alcanzaba hasta Agosto de 1501 parangonándola con las de Almería y Almuñécar (59).

(57) Apéndice Documental, núm. 3.

(58) La producción cerealista de Almuñécar, Motril y Salobreña en 1504 hubo de ser tan mísera que no figuran en la lista de los diezmos del pan del arzobispado de Granada, sí en la de maravedís ; mientras que Granada figura con 4.810 fanegas, Loja con 4.940 Pinos Puente con 3.000 y Alhama con 2.207 fanegas entre trigo y cebada. A. G. S. Escribanía Mayor de Rentas, Leg. 96.

(59) Apéndice Documental, 4

Sin embargo, repito, esta política fiscal no es privativa de la Costa. Aunque aquí las ciudades portuarias se vean aquejadas por necesidades y peligros comunes y, por tanto, se les apliquen medidas uniformes, otras ciudades del interior, como Granada, Guadix, Baza o Vera disfrutaban de franqueza, unas hasta finalizar el siglo XV, otras incluso lo sobrepasan. Se observa claramente que el Estado, sin desatender los problemas particulares de cada zona, propugna por la repoblación general de todo el Reino de Granada.

Prorrogada la franqueza de Málaga hasta el 26 de Agosto de 1501, los vecinos cristianos de la misma tan sólo contribuyeron a la Iglesia con los diezmos, cuya tercia pertenecía al rey (y que ya vimos anteriormente), y a la Real Hacienda con el derecho de la seda. Otro tanto ocurría en Marbella y Vélez Málaga, pues gozaban de idéntica franqueza.

Resulta imposible discernir en el derecho de la seda lo contribuido por cristianos o mudéjares, incluso lo tributado por tal o cual ciudad, ya que el obispado de Málaga se subarrendaba conjuntamente y así figura en las relaciones. A continuación ofrecemos las rentas de algunos años:

Rentas de la seda del obispado de Málaga (60)

1497	600.700 mrs.
1498	600.750
1499 ...		600.750
1500 ...		600.750
1501	...	663.095
1502 ...		663.095
1503	663.356
1504		663.356

Otras rentas recaudadas en estas ciudades francas de Marbella, Málaga y Vélez Málaga se hallaban al margen de lo otorgado, por ejemplo, la alcabala de forastero a forastero, que en 1499 ascendió a 35.600 mrs., prueba de cierta concurrencia foránea ; o también, para quienes no fuesen vecinos cristianos de las mismas, la recaudación de los derechos de carga y descarga, de entrada y salida por los puertos del mar, aunque este tributo se unió al Almojarifazgo de Sevilla. Sobre este último impuesto se dieron en Málaga grandes abusos a juzgar por este informe de 1497, que pone de relieve el escaso movimiento comercial registrado entonces en su puerto :

"Por quanto en la franqueza que sus altezas mandaron dar a Málaga, está declarado que no gozen d'ella qualesquier ginoveses e lombardos e florentynes nin mercaderes de la Ytalia, e no embargante ésto, están dos ginoveses en la dicha çibdad (Agustín Italiano y Martín Centurión) que ynpetraron e ganaron fraqueza de sus Altezas, como qualesquier de los otros vezinos de la dicha çibdad, y ésto bien se podría sofrir, salvo que estos dos ginoveses, so color que es suyo todo lo que meten e sacan por mar e por tierra, gozan de muchas mercaderías agenas e de las de toda su compañnia en grand número, de que viene mucho danno e menoscabo al aduana de la dicha çibdad e se pierde itodo, allende de ser poco ; que sus Altesas manden dar carta para que estos dos ginoveses no gozen de más de lo contenido en la dicha franqueza por sy nin por otros, syno conforme a la merçed que tienen, so graves penas, todo ello conforme a justiçia" (61).

La réplica real no se hizo esperar. El 16 de Junio de 1498 se encomendaba a Juan Torres y al corregidor de Málaga indagar el valor de los derechos de la carga y descarga de los puertos de Málaga, Granada y Almería, y el 30 de Agosto de 1500 los monarcas revocaban el derecho de franqueza a todos los mercaderes italianos residentes en Málaga, a pesar de sus cartas de naturaleza (62). Tan fuerte medida está en consonancia con otras muchas que por estos años, fin del siglo XV e inicio del XVI, se dieron en el Reino de Granada.

Efectivamente. Las primeras disposiciones en el obispado de Málaga afectaron directamente a los mudéjares. En el verano de 1499, abandonando el sistema de arrendamiento de las rentas, se procedió a encabezarlos, dando origen a una serie de protestas, debido a las injusticias y abusos cometidos en la distribución de los impuestos, tanto entre los lugares como entre los vecinos (63). A fines de Septiembre de 1500 ya se les había cristianizado en medio de grandes alborotos y disturbios y, con tal pretexto, por ser ya hijos de la Iglesia, se les conmutó el régimen fiscal musulmán por el castellano, medida que no logró evitar el estallido de la rebelión en las Serranías de Ronda y Villaluega (64). Tras estas medidas se agudizó la sangría demográfica, sin que ésto quiera decir que la impute a las mismas. Creo, mas bien, que tales medidas actuaron de detonador. El resultado fue que muchos lugares de moriscos, enclavados en la costa, comenzaron a despoblarse : unos porque descontentos se ex-

(61) *Idem*, Leg., 62

(62) Apéndice Documental, 5

(63) A. G. S. Expedientes de Hacienda, Leg. 892

(64) A. G. S. Contaduría Mayor ^{1a} Ep., Leg., 35.

patriaron, otros por miedo a la piratería. Los recaudadores informan a este respecto en 1501 : "Queda el conçejo de Lagos, que no está ygualado porque se fueron de la mitad de los vezinos o más a allende, e los otros que quedaron andan derremados porque no están seguros en el dicho lugar, por temor de los de allende". Otro informa en 1502: "Son ydos los lugares de Chilches e otros que se han de descontar a los arrendadores, porque se fueron allende e non quieren pagar por estos que se fueron" ; y también : "Fuéronse los vesinos de Benahabis que labravan en tierra de Marbella, que se han de descontar", etc. (65). La costa comenzó a despoblarse y los moriscos que permanecían quedaban a disgusto, pues en el encabezamiento se estipuló que los residentes pechasen por los ausentes, medida que en modo alguno toleraban.

De este modo, en un tiempo récord, sin reparar en las personas y conciencia de los súbditos, quebrantando capitulaciones, sólo atendiendo a los intereses del Estado, la monarquía había implantado en el viejo Reino de Granada la unificación religiosa y tras ella la unificación fiscal, un capítulo más en el proceso centralizador. El aparato estatal castellano estaba presto a allanar dificultades a esos niveles.

Sin embargo, este proceder fue más amplio y general, afectando igualmente, aunque en menor medida, a los repobladores, como veremos más adelante.

Entre tanto los cristianos residentes en la costa se hallaban envueltos en la problemática y crisis que afectaba por igual a toda ella. López de Coca en su reciente artículo sobre Bezmiliana, despoblado costero a 12 km. al este de Málaga, afirma que "el brusco descenso de población se manifiesta entre 1498 y 1502" (66). Es decir, que la sangría demográfica de los repobladores de este lugar coincide y se halla en perfecta consonancia con la despoblación que por los mismos años se produce en los pueblos - costeros moriscos, que ya vimos.

Los monarcas hubieron de considerar la situación de la repoblación costera del obispado de Málaga bastante grave, y, tal vez, a semejanza de las franquicias de la ciudad de Granada que se extendían hasta 1505, decidieron prorrogar hasta igual fecha las de Málaga. Nuestra información sobre esta prórroga es indirecta y proviene de una real cédula del 30 de Agosto de 1500, dirigida a los contadores mayores, en que se dice:

(65) A. G. S. Expedientes de Hacienda, Leg. 12

(66) J. E. LOPEZ DE COCA, *Bezmiliana. Un despoblado en tierras malagueñas (siglos XV-XVI)*, en "Cuadernos de Estudios Medievales" (Granada) I, (1973, pgs. 33-63.

"Bien sabedes como nos mandamos prorrogar la franquesa que a la çibdad de Málaga tenemos dada, por çinco annos, que començaron desde primero día de Enero que pasó d'este presente anno de la fecha d'esta nuestra çédula" (67). Así pues los repobladores de Málaga, por esta tercera prórroga, debían disfrutar franquesa hasta 1505.

Sin embargo, ya advertimos que los cambios producidos en el Reino de Granada entre 1499 y 1501 afectaron también a los repobladores. Así fue. Sin que sepamos todavía los motivos concretos, el hecho es que el 15 de Julio de 1501 los monarcas revocaban la prórroga y todas las franquicias anteriores y otorgaban unas nuevas para que "la çibdad de Málaga e las villas de Mijas e Benalmádena e Bezmiliana e la Fuentegirola, tierra de la dicha çibdad, sean más pobladas e ennobleçidas" (68).

Perú en realidad, ésto no deja de tener cierta ironía, porque si los motivos que se citan son los de siempre, las nuevas franquicias ya no eran las de siempre. Suponían un gran retroceso con respecto a las primeras, pues eran más restringidas, más favorables a la Real Hacienda, mucho más gravosas para las economías de los vecinos ; en definitiva, suponían en términos relativos la primera fiscalización de la repoblación de Málaga. Y así lo reflejó el escribano del concejo cuando se presentaron los recaudadores :

"Paresçieron en el dicho cabildo Alonso de Córdoba e Gonçalo Lopes, almoxarifes, en nonbre de Pedro de Alcáçar, vesino de la çibdad de Sevilla, arrendador a recabdador mayor de las alcavalas de sus Altesas pertenesçientes en la dicha çibdad, de lo que eran francos por las franquizas que Itenian, e agora non lo son por las franquizas perpetuas que sus Altesas conçedieron" (69).

Málaga, Marbella, Vélez Málaga, Almería, Baza, Guadix, Loja, etc., todas ellas en 1501 sienten alterarse su régimen fiscal. Las nuevas franquizas ya velan más por los intereses de la Hacienda que por los de la repoblación.

Por la nueva franquesa otorgada a Málaga se reconocían las necesidades alimenticias que venía sufriendo la ciudad y, en consecuencia, el pan se declaraba libre de toda alcabala, otros artículos sólo lo eran parcialmente. Del mismo modo la población quedaba exenta de impuestos directos, ésto es, pedidos, monedas y modena forera, pero por el con-

(67) Apéndice Documental, núm. 5

(68) Idem, núm. 6.

(69) *Archiva Municipal de Málaga*, Libro de Actas, núm. 1, fol. 9 y.

trario aquellos productos típicos de la zona en los cuales se cifraba la riqueza de Málaga, tales como seda, pasa, almendra, higo, arroz, jabón y lino, pasaban ahora a ser objeto del fisco, gravados con todos los derechos y desamparados por las franquicias. La desproporción entre lo eximido y lo fiscalizado es considerable.

Además, el almojarifazgo comenzó a gravitar por vez primera sobre los vecinos de la ciudad:

"Pero en nuestra merçed e voluntad que de todas e qualquier mercadurias e otras qualesquier cosas que en qualquier manera entraren e salieren por la mar, quier sea de los que son francos de alcavalas o de otras qualesquier personas, sean obligados a pagar e paguen el almojarifazgo de entrada e salida e cargo e descargo, conforme a los aranzeles que para ello mandaremos dar".

El cambio era considerable y con las nuevas franquicias, desde luego, no se venía a aliviar la situación. Prueba de ello es que al año siguiente, en 1502, tras una mala cosecha y escasez de trigo, la *çibdad se despuebla y los menudos del pueblo resçiben danno*, mientras que otros se apresuran a comparecer ante el concejo para adquirir las tierras que otros abandonan, y los moriscos, por su parte, continúan emigrando dejando despoblados los lugares de la costa.

En esta situación, sólo los rentistas, grandes terratenientes y los mercaderes, que se pasan la vida "deseando malos temporales" y en cuyos almacenes se halla el trigo en abundancia, se sienten seguros, pues ha llegado el momento de la especulación y el lucro.

* * *

Hemos visto, cómo el régimen de propiedad parcelaria, originado por los repartimientos, se debate desde sus comienzos en una profunda crisis, especialmente en la costa, que se manifiesta en una producción deficitaria, sobre todo de cereal, y en los precios elevados, intervenidos directamente por la especulación.

Algunos agravantes externos que contribuyen a hacer más tensa la situación ya los expusimos : los peligros de la piratería, el enfrentamiento mudéjar, los abusos de los recaudadores, los obstáculos en el abastecimiento de víveres, etc. Pero dada aquella deficitaria producción, a nadie

escapa la existencia de otras causas más profundas, ya de infraestructura o congénitas a la estructura del régimen de propiedad parcelaria, y que hasta no publicarse el repartimiento es difícil pronunciarse sobre ellas, pero que bien pueden ser la carencia de capitales y de técnicas en la explotación, los reducidos medios de producción, o el obstáculo que suponía heredar unos cultivos, cuasi coloniales, ya no rentables, a juzgar por el incremento de la producción triguera a lo largo del XVI.

En tales circunstancias de continua escasez cerealística, las franquicias sirven de muy poco. Para los repobladores tienen más de aliciente y propaganda que de medida proteccionista, pues la exención beneficia sobre todo al negocio de los mercaderes que, obteniendo el cereal a bajo precio y almacenado en Málaga, libre de impuestos, especulan con él en períodos de hambre y escasez, desangrando al campesino en favor de estos poderosos que acumulan "super-beneficios". De este modo, el equivalente a las rentas a que renunció la Hacienda por la franqueza otorgada, va directamente, por medio de la especulación, a la bolsa del mercader.

Si Castilla en estos tiempos se halla en época de expansión y de acumulación primitiva del capital, en el caso de Málaga hemos de entenderlo así : de "super-beneficios" para mercaderes, grandes terratenientes y rentistas, conseguidos por la especulación y la usura en períodos de escasez, y de sólo continua reproducción o poco más para las fuerzas productivas, pues desde 1501 en adelante, entre los impuestos, la supeditación a los precios del mercado, la especulación y la usura, el régimen de propiedad parcelaria no daba para más, bastando cualquier pretexto externo, como el peligro de la piratería, para iniciarse la despoblación de la costa.

A partir de ahora, el repoblador corre la misma suerte que el morisco, el vencedor que la del vencido, ambos abandonan la costa y ambos se sienten víctimas de estructuras sociales más poderosas y del Estado, que ha decidido igualarlos ante el fisco, ante la religión y ante la ley.

DOCUMENTOS

— 1 —

1489, septiembre, 23 Jaén.

Real cédula de Isabel la Católica reiterando la franquicia de derechos, portazgos e impuestos a los pobladores que vayan a vivir a la ciudad de Málaga y a los que lleven provisiones.

Arch. ° Simancas. Registro General del Sello, septiembre 1489, fol. 276.

Donna Ysabel, etc. A los duques, prelados, marqueses, ricos ornes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, veinte e quatro caballeros, regidores, jurados, escuderos, oficiales e ornes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reinos e sennorios, e a cada uno e quaiquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella synado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades cómo después que el rey, mi sennor, e yo ganamos la çibdad de Málaga de los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, por que mejor se poblase otorgamos a los vesinos d'ella e a los que a ella se fuesen a beber e morar muchas franquezas e livertades, entre las que les otorgamos que a todos quantos allá fuesen a beber e morar o fuesen a ella con provisiones fuesen francos de todos los derechos e portadgos e ynpuçiones.

E diz que en quebrantamiento de los previllejos que sobeesta razón les otorgamos, e vosotros e cada uno de vos pedís a los que a la dicha çibdad se van aveçindar e a los que llevan mantenimientos a ella que vos paguen los dichos portadgos e derechos e ynpuçiones e sobr'ello les prendais e fatigais, demandádoles que vos muestren el traslado del previllejo e fe cómo va a la dicha çibdad e demandádoles otras costas, por manera que con achaques diz que les fazeis pagar lo que non son obligados, en lo quai la dicha çibdad diz que reçibe agravio e diz que es cabsa que non. se pueble como deve.

En por su parte me fue suplicado e pedido por merçed que sobr'ello proveyeşe de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien, porque vos mando que agora e de aquí adelante dexeys e consintays a todas e qualesquier personas, ornes e mugeres, que .a la dicha çibdad se fueren avezindar e a ella truxieren mantenimientos pasar por esas dichas çibdades e villas e lugares e non les pidays nin demandeys derechos nin portadgos nin ynpuçiones algunas, por quanto mi merçed e voluntad es que los non paguen e que sobr'ello sean creydos por su juramento. E los unos nin los otros, etc.

Dada en Jaén, a veynte e tres días de setiembre, anno de 1489 annos.

Yo la Reyna.

Yo Alonso de Avila, secretario, etc.—Deán de Plazencia, Juannes dotor. Anton, dotor.

1491, octubre, 12. Real de la Vega de Granada.

Franquicias de los Reyes Católicos a los vecinos y moradores' cristianos de lai ciudad de Málaga. Durante 10 años (a partir del 26 de agosto de 1487) se les exime de pedidos, monedas, moneda forera y otros pechos, derechos e impuestos, y exención de alcabala, almojarifazgo, aduanas y portazgos de las mercaderías que comprasen o vendieren, a excepción de la seda. Igual exención a los que lleven provisiones' a Málaga. Se excluyen a los moros y judíos (que abonarán derechos de aduana y almagrán) y a los mercaderes genoveses, lombardos y florentinos.

Arch. ° Simancas, Mercedes y Privilegios, leg. 12-16.

Don Fernando e donna Ysabel, etc. A los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ornes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennorios e a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores e almoxarifes e reçeptores, e a otras qualesquier personas que en qualquier manera cogiéredes e recabdáredes qualesquier nuestras rentas de alcavalas e almojarifazgo e aduanas e portadgo e otras qualesquier nuestras rentas e ynposiçiones, e a todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión que sean, a quien lo de yuso en esta nuestra carta atanne e atanner puede en qualquier manera, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivao público. Salud e graçia.

Sepades que os avemos mandado poblar de vesinos christianos la çibdad de Málaga, que nos ganamos de los moros enemigos de nuestra santa fe católica, e porque la dicha çibdad, Dios mediante, más prestamente se pueble e más se ennoblesca e los que a ella venieren a bivar con mayor voluntad e gana se vengán a bivar a ella, es nuestra merçed e voluntad que todos los vecinos e moradores christianos que en la dicha çibdad biven e moran e bivieren e moraren con (sus casas e asiento, prinçipalmente icon casa poblada, sean libres e esentos en la dicha çibdad de Málaga por término de dies annos primeros syguientes, los quales dichos dies annos corran e se cuenten desde el día que se pregonó en la dicha çibdad la franquesa, de que nos le fesimos merçed, fasta ser conplidos, de pedidos e monedas e moneda forera e otros qualesquier pechos e derechos e ynposiçiones e otras qualesquier cosas que en qualquier manera nos ayan de dar e pagar los otros nuestros vasallos d'estos nuestros reynos e sennorios ; e que de todas las mercaderías e otras qualesquier cosas que los dichos vesinos christianos en la dicha çibdad compraren e vendieren e contrataren o cargaren o sacaren d'ella, asy por mar como por tierra para qualesquier partes sean asy mesmo francos, libres, esentos en la dicha çibdad de Málaga de alcavala e almojarifazgo e aduanas e portadgos e otros qualesquier pechos e derechos e ynposiçiones por término de los dichos dies annos ; non tenien-

do facultad por esta nuestra carta nin por lo en ella contenido para sacar cosa alguna de las vedadas para tierra de moros ni para otra parte, e çebto el viscocho para el mantenimiento de los navios que allí venieren ; e eçebto que no sean francos de la seda, que es nuestra merçed e voluntad que nos ayan de pagar e paguen los derechos que de la dicha seda nos avemos de aver e que ninguna persona se esima nin franquee de los dichos derechos.

E otrosy es nuestra merçed e voluntad que todas e qualesquier personas de qualquier ley o condiçion que sean, que truxieren a vender todas e qualesquier cosas para proveymiento de la dicha çibdad, sean asy mesmo francos, libres e esentos de todos los derechos e ynpuçiones, asy en la dicha çibdad de Málaga como en qualesquier çibdades e villas e logares ide los nuestros reynos e sennorios de donde sacaren e por donde pasaren qualesquier cosas para proveymiento de los christianos de la dicha çibdad de Málaga, jurando que es para el dicho proveymiento e non para otra parte alguna e dando seguridad que de lo que asy vendieren en la dicha çibdad de Málaga llevarán fe del nuestro alcalde e justiçia de la dicha çibdad e del escrivano del conçejo d'ella, çómo lo vendieron allí e non en otra parte alguna.

E otrosy es nuestra merçed e voluntad que de todas e qualesquier mercaderias que qualesquier personas vendieren e contrataren con los vesinos christianos de la dicha çibdad de Málaga, seyendo la compra fecha e entregfiada en la dicha çibdad e no contratandolo el dicho vesino por factoria de otro mercader o persona forastera, que asy mesmo por el dicho término 'de los dichos dies annos, sean libres, francos, esentos de todos los dichos derechos e ynpuçiones los que asy vendieren las dichas mercaderias, eçebto de lo dichos derechos de la dicha seda, que segund dicho es, es nuestra merçed e voluntad que ningund nin algunos se esyman de los pagar.

E asy mesmo es nuestra merçed que todas las dichas mercaderias que los dichos mercaderes e otras personas forasteras vendieren a qualesquier mercaderes e otras personas forasteros en la dicha çibdad de Málaga, para sacar fuera d'ella., que nos ayan de dar e pagar los dichos derechos e que non sean libres, nin francos de los pagar.

E otrosy que d'esa franquesa que nos asy damos e fasemos merçed a los dichos christianos de la dicha çibdad de Málaga, no ayan de gozar nin gosen los ve-sinos moros e judios que en la dicha çibdad e su tierra biven e moran e bivieren e moraren de aquí adelante.

E que asy mesmo los moros e judios vesinos e forasteros que en la dicha çibdad conpraren qualesquier cosas de los vesinos christianos en la dicha çibdad, que los dichos vesinos christianos sean libres e francos de los dichos derechos, mas que los dichos moro e judios, vesinos e forasteros, non sean libres e francos de los derechos de aduana e almagrán que son obligados a nos pagar.

E otrosy queremos e mandamos que qualesquier ginoveses e lonbardos e florentines e mercaderes de la dicha Ytalia, non gosen d'esta franquesa, nin lo que metieren por los puertos de nuestros reynos en la dicha çibdad e sacaren d'ella para estos nuestros reynos.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juriçiones, que guardedes e çunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo esta merçed e franquesa que nos asy fasemos a la dicha çibdad de Málaga e a los dichos vesinos christianos d'ella por término de los dichos dies annos, segund e en la manera e como dicho es, e contra el tenor e forma d'ello non vayades nin pa-

sades en manera alguna, so pena que los que lo contrario ficieren o llevaren los dichos derechos e ynpusyçiones e otras qualesquier cosas contra el tenor e forma d'esa dicha nuestra carta, ayán de pagar e paguen los dichos derechos con el quatro tanto e qu'el terçio d'ello sea para quien lo acusare e el terçio para quien lo judgare e el otro terçio para el reparo de los muros de la dicha çibdad de Málaga.

E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado, como dicho es, mandamos al príncipe D. Juán, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los yn-fantes, duques, condes, marqueses, ricos ornes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia e a los alcaldes e alguasiles e notarios de la nuestra casa e corte e chançillería e otras qualesquier nuestras justicias e vasallos, e súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçión que sean, que guarden e cunplan esta merçed e franquesa que nos fasemos a la dicha çibdad de Málaga e a los vesinos d'ella por término de los dichos dies annos, e non consyentan nin den lugar que por ellos nin por otra persona alguna por término de los dichos dies annos sea quebrantado nin menguado en manera alguna, antes para ello den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e sea menester, por manera que lo en esta nuestra carta contenido se guarde e cunpla en todo e por todo segund que aquí se contiene.

E mandamos a los nuestros contadores mayores que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros de lo salvado, e den e tornen la oreginal syn derechos algunos sobrescripta d'ellos a la parte de la çibdad de Málaga, e en los quadernos condiçiones con que arrendaren las nuestras rentas e pechos e derechos, las arrienden con condiçión que esta dicha franqueza se guarde e cunpla por término de los dichos dies annos, segund que aquí se contiene.

E los unos nin los otros non fagades nír fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas susodichas e asy mesmo de dies mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asy guardar faser e conplir; e demás mandamos al orne que vos esta nuestra carta mostrare el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplase que parecades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos enplasane fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena ; so la quai mandamos a quaiquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en el Real de la Vega de Granada, dose días del mes de octubre, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e un annos.

Yo el Rey.—Yo la Reyna.

Yo. Juán de la Parra, secretario del rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fise escribir por su mandado conforme a la de Almería.—Rodericus, doctor.

Fue sobrescripta en esta guisa:

Asentóse esta carta del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, d'esta otra parte escrita en los sus libros que tienen los sus contadores mayores, para que

por virtud d'ella los vesinos e moradores christianos que en la dicha çibdad de Málaga biven e moran e bivieren e moraren con sus casas e asiento prinçipal, con su casa poblada, sean libres e francos e esentos de todas las cosas en esta dicha carta d'esta otra parte contenidas, segund e por la manera e forma que sus Alitesas por ella lo mandan por tienpo de dies .annos, los quales comiençen desde 26 días del mes de agosto del anno pasado de ochenta e syete annos e sea entendido e entiéndase que por virtud d'esta dicha carta nin de sus traslados sygnados nin en otra manera, non han de ser reçibidos en cuenta a los arrendadores e recabdadores mayores, que son a fueren de las rentas de la dicha çibdad de Málaga e su partido, nin otra casa alguna por la dicha franqueza de los dichos vesinos e moradores que en la dicha çibdad agora biven e moran e de aquí adelante bivieren e moraren, fasta ser conplidos los dichos dies annos. E en los arrendamientos que en la dicha çibdad se fizieren de aquí adelante se harán con condiçión que sean francos de todo lo en esta carta contenido.

— 3 —

1494, abril, 30 Medina del Campo.

Los Reyes Católicos ante las ruinas causadas en la ciudad de Málaga por un temblor de tierra, prorrogan por dos años (a partir del 26 de agosto de 1497) las franquicias de diez años concedidas anteriormente.

Arch. ° Simancas. Mercedes y Privilegios, leg. 12-16.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, etc. Por quanto por parte de vos, el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ornes buenos de la çibdad de Málaga, nos es fecha relación que podía aver poco más o menos (*sic*) que tenbló la tierra en la dicha çibdad, e que el dicho tenblor fue grande que se cayó muy grand parte de los muros e torres e fuerças d'ella e grand parte de las casas de los vesinos, e las casas que quedaron por caher escaparon del dicho tyenblo tan abiertas e penetradas que se han menester faser e hedeficar d nuevo, de la quai dicha çibdad e vezinos d'ella han reçibido mucho ,danno e detrimento por ser como es nuevamente poblada. Çerca de lo quai nos enbiastes a suplicar e pedir por merçed que porque los vezinos de la dicha çibdad se reformasen e pudiesen labrar e hedeficar las dichas sus casas e la dicha çibdad se poblase y ennobleçiese más, a nuestra merced pluguiese de vos acrecentar la franquesa que de nos teneys de los diez annos por el tienpo que a nos bien visto fuese, porque con esto la dicha çibdad sería más basteçida e proveyda de las casas nesçesarias e los vezinos d'ella reçibirian grande alivio, sobre'ello vos mandásenos proveer como la nuestra merçed fuese.

E nos acatando lo susodicho, por faser byen e merçed a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ames buenos de la dicha çibdad

tovimoslo por byen e por la presente prorrogamos la dicha franquesa que asy de nos teney de los dichos diez annos por tiempo de otros dos annos conplidos, contados desd'el día que el tiempo de la franquesa de los dichos annos se han conplido e acabado. La qual otorgamos e conçedemos por el dicho tiempo de los dichos dos annos con las mismas libertades, esençiones e fuerças e firmezas e cláusulas e limitaciones e otras condiçiones qualesquier e segund e por la forma e manera que en la dicha primera franquesa se contiene.

E por esta nuestra carta, o traslado sygnado de escrivano público, mandamos al príncipe don Juán, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los duques, prelados, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra avdiencia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la dicha nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios e a los thesoreros, recabdadores e arrendadores e reçeptores e dezmeros, portadgueros e aduaneros e guardas e otras qualesquier personas a quien toca e atanne lo susodicho e a cada uno d'ellos que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e fagan guardar la dicha franquesa e prorrogación d'ella que asy vos damos fasemos, en todo e por todo segund que en la dicha franquesa y en esta nuestra carta se contiene. E contra el tenor e forma d'ella vos non vayades nin pasedes nin inconsyentan yr nin pasar.

E por esta dicha nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores que sy nesçesario fuere asynten esta dicha nuestra carta en los nuestros libros sobrescrivan e den e tornen el oreginal a la dicha çibdad, para que por virtud d'ella gozen d'esta merçed que les fasemos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, etc., con enplazamiento, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a reynta días del mes de Abril, de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos.

Yo el Rey.—Ya lo Reyna.

Yo, Juán de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fiz escrivir por su mandato.

* * *

Fue sobrescripta en esta guisa:

Asentose esta carta del rey e de la reyna, nuestros sennores, d'esta otra parte escrita, en los sus libros que tienen los sus contadores mayores, para que por virtud d'ella los vezinos e moradores christianos que en la dicha çibdad de Málaga biven e moran e bivieren e moraren con sus casas e asientos, prinçipalmente con casa poblada e hijos, sy los tovieren, tanto que sean naturales d'estos reynos como en la dicha merçed se contiene, sean libres, francos y esentos por tiempo de dos annos, los quales comiençen e se cuenten desdel veynte e seys días del mes de agosto de noventa e syete annos fasta ser conplidos de todas las cosas contenidas

en la primera carta que por sus Altesas fue dada a la dicha çibdad. E sea entendido y entiéndose que por virtud d'esta dicha carta nin de sus traslados sygnados ni en otra manera, non han de ser reçibidos en cuenta a los arrendadores e recabdadores mayores que son o fueren de las rentas de la dicha çibdad de Málaga e su partido maravedís nin otra cosa alguna, por la dicha franquesa, de los vezinos e moradores christianos que en la dicha çibdad agora biven e moran e de aquí adelante bivieren e moraren fasta ser conplidos los dichos dos annos, por quanto en el arrendamiento que está fecho de las dichas rentas está salvada la dicha franquesa, e eso msimo los vezinos que alguna cosa vendieren fuera de la dicha çibdad e su tierra que sean de los lugares que non fueren francos que vendieren algunas mercaderías e otras cosas para la dicha çibdad de Málaga, non han de ser francos los tales forasteros sy bivieren en lugares non francos.

— 4 —

1496; julio, 6. Almazán.

Nueva cédula de los Reyes Católicos prorrogando otros dos años (a partir del 26 de agosto de 1499), las franquicias otorgadas a la ciudad de Málaga, para que se pueble mejor.

Arch. Simancas. Mercedes y Privilegios, leg. 12-16.

El Rey e la Reyna. Por faser bien. e merçed al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ornes buenos de la çibdad de Málaga e vezinos e moradores d'ella, e porque la dicha çibdad mejor 'se pueble y ennoblezca, es nuestra merçed e voluntad de les prorrogar e alargar e por la presente prorrogamos alargamos la franqueza de la dicha çibdad por otros dos annos, los cuales corran se cuenten desd'el día que se cunpliere la postrimera prorrogación que en esa çibdad dimos de la dicha franqueza. Durante los cuales es nuestra merçed e mandamos que ayan de gozar e gozen de la dicha franqueza, segund e por la forma manera que fasta aquí han gozado e gozan por virtud de la carta de merçed que de nos tienen.

E mandamos por esta nuestra carta a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores o reçébttores e fieles e cogedores, asy de las nuestras rentas de la dicha çibdad de Málaga e su tierra e partido, como 'de qualesquier çibdades e villas e lugares a quien toca e atanne lo sobredicho, que vos guarden e cunplan esta dicha merçed e franquesa de los dichos dos annos que asy vos prorrogamos, segund e como fasta aquí se han guardado y en la carta de merçed que de nos tienen la dicha çibdad se contiene, so las penas en la dicha carta contenidas.

Lo qual mandamos al nuestro corregidor e justiçia de las dichas çibdades que asy lo fagan guardar e cunplir e contra el tenor e forma d'ello non vayan nin pasen por alguna manera. E mandamos a los nuestros contadores mayores que asynten esta nuestra cédula en los nuestros libros e la sobrescriban e den e tornen a la dicha çibdad de Málaga esta nuestra cédula oreginal, para que por virtud d'ella gosen de la dicha merçed e franquesa en ella contenida. E los unos

nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra ,cámara.

Fecha en la villa de Almagán, a seys días del mes de jullio, de noventa e seys annos.

Yo el Rey.—Yo la reyna.

Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra.

* * *

Fue sobreescrita en esta guisa:

Asentóse esta çédula del rey e de la reyna, nuestros sennores, d'esta otra parte escrita en los sus libros que tienen los sus contadores mayores, para que por virtud d'ella los vezinos e moradores christianos que en la dicha çibdad de Málaga biven e moran e bivieren e moraren con sus casas e asientos, prinçipalmente con casa poblada e muger e fijos, sy los tovieren, tanto que sean naturales d'estos reynos como en la merçed se contiene, sean libres e francos e esentos por tiempo de dos annos, los quales comiençen e se cuenten desde veynte e seys días del mes de Agosto de noventa e nueve annos fasta ser conplidos, de todas las cosas contenidas en la primera carta que por sus traslados fue dada a la dicha çibdad. E sea entendido e entiéndase que por virtud d'esta dicha carta nin de su traslado sygnado nin en otra manera, non han de ser reçibidos nin cuentan a los arrendadores e recabdadores mayores que son o fueren de las rentas de la dicha çibdad de Málaga e su partido, maravedis nin otra cosa alguna por la franquesa de los dichos vezinos e moradores christianos que en la dicha çibdad agora biven e moran e de aquí adelante bivieren e moraren fasta ser conplidos los dichos dos annos, por quanto en el arrendamiento que está fecho de las dichas rentas está salvada la dicha franquesa ; e eso mesmo los vesinos que alguna cosa vendieren fuera de la dicha çibdad e su tierra, que sean de los lugares que non sean francos, que vendieren algunas mercaderías e otras cosas para la dicha çibdad de Málaga e su tierra, non han de ser francos los tales forasteros de lo que vendieren fuera de la dicha çibdad e su tierra sy biven en lugares non francos.

— 5 —

1500, septiembre, 16. Granada.

Los Reyes Católicos confirman la orden del 30 de agosto de 1500 (que se inserta), para que los genoveses, lombardos, florentinos y otros mercaderes italianos, abonen los derechos establecidos para la carga y descarga de mercaderías en los puertos del obispado de Málaga, sin acogerse a los privilegios concedidos a los pobladores cristianos de la Ciudad (cuya franquicia se ha prorrogado cinco años, a partir del 1 de enero de 1500).

Arch. ° Simancas. Mercedes y Privilegios, leg. 12-16.

Don Fernando e donna Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Málaga e a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra cédula firmada de nuestros nonbres para los nuestros contadores mayores, que está asentada en los nuestros libros, fecha en esta guisa:

Nuestros contadores mayores : Bien sabedes cómo nos mandamos prorrogar la franqueza que a la çibdad de Málaga tenemos dada por cinco annos, que començaron desde primero día de Enero que pasó d'este presente anno de la fecha d'esta nuestra cédula ; e por ella man, damos que los ginoveses e lonbardos e florentynes e otros mercaderes de la Ytalia non gosasen de la dicha franquesa nin de cosa alguna de lo en ella contenido, no embargante qualesquier nuestras cartas de naturalesas que qualquier de los dichos ginoveses e lonbardos e florentynes toviesen de nos. Porque nuestra voluntad non fue ni es que ninguna de las dichas naçiones fuesen francos en cosa alguna de lo contenido en las dichas franquesas, lo cual vosotros consultasteis con mi el rey para que mandásemos declarar dende quando los dichos mercaderes estrangeros que tenían nuestras cartas de naturalesas sy devían contribuir desde luego e dende que començase la dicha prorrogación. Es nuestra merçed e declaramos que non gosen de las dichas franquesas los dichos mercaderes estrangeros desde oy día en adelante, antes paguen odos los derechos que nos fueren devidos syn embargo de las dichas franquesas e cartas de naturalesas que nos tyenen.

Por ende nos vos mandamos que dedes e libredes vuestras cartas e provisyones que menester fueren, para que lo contenido en esta nuestra carta aya efecto, E non fagades ende al.

Fecha e treynta días del mes de agosto de mili e quinientos annos. yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Gaspar de Grisio.

E agora sabed que por parte de los nuestros arrendadores e recabadores mayores de la renta del almozarifadgo mayor de la çibdad de Sevilla e su arçobispado e obispado de Cáliz, con los derechos del cargo e descargo de la mar de los puertos del Reyno de Granada, con el diesmo e medio de lo morisco de los puertos que son desde el mojón de Portugal fasta el cabo de Palos d'este presente anno de la data d'esta nuestra carta e de otros çiertos annos adelante venideros, nos fue fecha relación por su petición, que ante los nuestros contadores mayores fue presentada, disiendo que algunos ginoveses e lonbardos e florentines e otros mercaderes de la Ytalia, que cargan e descargan muchas mercaderías por los puertos de la mar d'esa dicha çibdad de Málaga e su obispado, como quiera que por su parte han seydo requeridos que les den e paguen los derechos que nos deven e son obligados a nos dar e pagar del dicho cargo e descargo de las dichas mercaderías, dis que lo non han querido nin quieren faser ni cunplir, disiendo que son francos y esentos de pagar los dichos derechos por virtud de la franqueza que nos mandamos dar e dimos a la dicha çibdad de Málaga e de nuestras cartas de naturalesas e vesyndades que dis que tyenen en esa dicha çibdad e su obispado, e poniendo a ello otras escusas e dilaciones yndebitas; en lo qual dis que los dichos nuestros recabadores han reçibido e reçiben agravio e dapno e las dichas

nuestras rentas diminución e menoscabo. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed con remedio de justiçia les mandásemos proveer, mandándoles dar nuestras cartas para que las pagasen los dichos derechos conforme a la dicha nuestra çédula suso encorporada o como la nuestra merçed fuese.

Lo quai visto por los dichos nuestros contadores mayores, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón ; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que costringades e apremiades por todo rigor del derecho a los dichos ginoveses e lonbardos e florentinos e otros qualesquier mercaderes de la Ytalia, que cargaren o descargaren cualesquier mercaderias e otras cosas en esa dicha çibdad e en las otras çibdades e villas e lugares e puertos de su obispado, a que den e paguen a los dichos nuestros arrendadores a recabdadores mayores o a quien su poder oviere los dichos derechos del dicho cargo e descargo de las dichas mercaderias, desde el dia de la data de la dicha nuestra çédula suso encorporada en adelante, conforme al aranzel del dicho cargo e descargo, syn embargo de la dicha franqueza e de qualesquier nuestras cartas de naturalesas e vesyndades que tengan en esta dicha çibdad e su obispado. Ca para lo asy faser e conplir e executar vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra câmara ; sa la dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a 16 días del mes de setiembre, anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos annos.

— 6 —

1501, septiembre, 3. Granada.

Los Reyes Católicos confirman los importantes privilegios otorgados a los vecinos de Málaga, Mijas, Benalmédena, Bezmiliana y Fuen-girola, con fecha 15 julio 1501 (documento que se inserta), por los que se les exime, en las condiciones que se indican, del pago de pedidos, moneda, moneda forera y otros servicios, sisas o impuestos. Igualmente gozarán de franquicia de alcabalas en la compraventa de los productos que se indican, a excepción de seda, jabón, lino, higos, pasa, almendras y arroz, de los que abonarán alcabalas y almojarifazgo.

Arch. ° Simancas. Mercedes y Privilegios, leg. 22-16.

Public. Tomás GONZALEZ] : *Colección de privilegios de Castilla* (Madrid, 1830-33). VI, doc. núm. 321.

En el nonbre de la Santa Trenidad, Padre e Fijo, Espiritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero, que bibe e reyna por sienpre syn fin ; e de

la la bienaventurada Virgen gloriosa, nuestra sennora, Santa María, su madre a quien nos tenemos por abogada e por sennora en todos los nuestros fechos e a honrra e serviçio suyo; e del bienaventurado apóstol sennor Santiago, luz e espejo de las Espannas, patrón e guiador de los reyes de Castilla e de León ; e de todos los otros santos e santas de la corte çeestial.

Porque antiguamente los reyes de Espanna, nuestros predeçesores, viendo e conosçiendo por espiriència ser así conplidero a su serviçio e al bien de la casa pública de los sus reynos, e porque ellos fuesen mejor servidos e obedesçidos e pudiesen conplir e executar mejor la justiçia que por Dios les es encomendado en la tierra, e gobernar e mantener sus pueblos en toda verdad e derecho e paz e tranquilidad, e defender e anparar sus reynos e tierras e sennorios, e conquistar sus contrarios, acostunbraron façer graçias e merçedes, porque la verdad unida sea más firme e fuerte que la derramada en muchas partes; e quanto los reyes prinçipes son más poderosos, más merçedes deven fazer, espeçialmente de franquezas e libertades en aquellos lugares por donde se pueblen sus çibdades e villas, que tyenen a sus reyes en lugar de Dios en la tierra e cabeça e coraçón e fundamento de su pueblos, a quien todos 'con grande amor deven honrrar e acatar, temer e serles obidientes.

A los quales propia e prinçipalmente pertenesçe usar entre sus súbditos e naturales, no solamente de la justiçia comutativa más aun de la justiçia destribuytiva, lo Quai espeçialmente se deve fazer a las çibdades e villas e lugares que los tales prinçipes e reyes han ganado e conquistado e poblado, como nos por la graçia e ayuda de nuestro sennor Dios e por su poder conquistamos ese Reyno de Granada, que tan largos tienpos estuvo ocupado por los moros, enemigos de nuestra santa Fe Católica, e por la soberana misericordia de Dios nos la recobramos e ganamos e la poblamos de christianos.

E teniendo propósyto e voluntad de ennobleçer el dicho Reyno e acreçentar e aumentar la poblaçión e façer graçias e merçedes a las dichas çibdades e villas e lugares d'este dicho Reyno de Granada, e pobladores e vezinos d'ellos porque del bien e nobleza d'ellos son servidos, e los reyes que las tales merçedes hazen han de acatar e considerar en ello quatro cosas : la primera lo que pertenesçe a su dinidad e majestad real ; la segunda quién es aquél a quien hazen la merçed e graçia o cómo se la ha servido o puede servir e meresçer ; la terçera cuál es la cosa de que haze la merçed e graçia ; la quarta qué es el pro o el dapno que por ello le puede venir.

Por ende nos acatando e considerando todo lo sobredicho, queremos que sepan por esta nuestra carta de privilegio, o por su traslado sygnado de escrivano público, todos los que agora son o ,serán de aquí adelante, cómo nos don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, 'de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdena, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e Goçiano, vimos un nuestro alvalá escrito en papel, fecho en esta guisa.

Nos, el rey y la reyna, fazemos saber a vos los nuestros contadores mayores, que nuestra merçed e voluntad es porque la çibdad de Málaga e las villas de Mijas e Benalmádena e Bezmilliana e La Fuentegirola, tierra de la dicha çibdad, sean más pobladas e ennobleçidas, por fazer bien e merçed a los vezinos e moradores que en ellas biben e moran e bibieren e moraren de aquí adelante para syenpre jamás, con tanto que non sean de los que agora son vezinos de las otras çibdades, villas e lugares d'este nuestro Reyno de Granada, sean libres e francos e quitos y exentos de pedidos e monedas e moneda forera e de otro qualquier serçio o sysa o ynpusyçión, que en qualquier manera e por qualquier razón nos sean devidos e nos pertenesçen, como a rey e reyna de Castilla e como a rey e reyna de Granada.

E así mismo que sean francos e libres de pagar e que non paguen alcavala alguna a nos ni a los reyes nuestros subçesores que después vinieren en estos nuestros Reynos, desde el día de la fecha d'esta nuestra carta en adelante, de las cosas que de yuso serán contenidas, que vendieren en la dicha çibdad de Málaga e sus arrabales e villas ,suso nonbradas en esta guisa :

- De toda el alcavala del pan e panizo que se vendire en grana o en harina o vizcocho, por granado o por menudo, en qualquier manera.
- Yten del alcavala de todas las carnes e aves e caça, bibas e muertas y frescas e saladas que se vendieren e conpraren en qualquier manera en la dicha çibdad de Málaga e sus arrabales e villas de Mijas e Benalmádena e Bezmilliana e la Fuentegirola, quien se venda en pie o a peso o a ojo, seyendo la dicha venta o contrato fechos en la dicha çibdad e sus arabales e villas, estando en ellas e en sus términos las dichas carnes e pan, con tanto que non sea de forastero con forastero, salvo que el uno d'ellos, o el vendedor o el conprador, sean vezinos e moradores con casa poblada en la dicha çibdad e sus arrabales o en las dichas villas.
- Pero en quanto a las carnes bibas que los vezinos de la dicha çibdad villas vendieren a forasteros, se entienda que han de ser francos de los ganados que vendieren de sus labranças e crianças. E que de los ganados que ovieren conprado de forasteros los tales vezinos e se vendieren a forasteros, paguen alcavala.
- Yten que sean francos, libres y exentos para agora e para sienpre jamás del alcavala del vino, que vendieren los dichos vezinos e moradores en la dicha çibdad e sus arrabales e en las dichas villas, de su cosecha, en qualquier manera que el dicho vino se venda: en mosto o arrovado o açunbrado, por granado o por menudo o en otra manera y de quantas vezes lo vendieren. Pero que de todo el otro vino o mosto que en qualquier manera se traxere a vender a la dicha çibdad e sus arrabales e villas, por granado o por menudo, paguen alcavala de quantas vezes lo vendieren.
- Yten que sean francos para agora e para syenpre jamás los dichos vezinos e moradores del alcavala de qualesquier pescados, que los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad e sus arrabales e

villas pescaren en las mares deste nuestro Reyno de Granada, sy lo vendieren en la dicha çibdad e sus arrabales e villas a qualesquier vezinos e moradores de la dicha çibdad e de sus arrabales e de las dichas villas o a otras cualesquier personas forasteras. E asi mismo sean francos de los derechos del descargo del dicho pescado, quando lo descargaren viniendo de lo pescar. Pero que si los dichos pescados se sacaren o cargaren por la mar, así los vezinos como forasteros, paguen los derechos del almoxarifadgo, segund que se paga en Sevilla, lo qual non pare perjuizio a los propios que tiene la dicha çibdad por qualesquier nuestras cartas de previlegios e merçedes.

- Yten que sean francos del alcavala del oro e de la plata que vendieren en la dicha çibdad e sus arrabales e villas.
- Yten del alcavala de la lana, que vendieren los vezinos de la dicha çibdad e sus arrabales e de las dichas villas de sus ganados, e de la hilaza que hizieren e vendieren de qualquier lana para pannos e sayales e picotes e frisas e xergas e sargas.
- Yten que sean francos, que non paguen alcavala de los pannos e sayales e picotes e xergas e frisas e sargas que se texieren e labraren en la dicha çibdad e sus arrabales e villas, vendiéndose por pieças enteras e pannos enteros e medios pannos, eçebto de lo que se vendiere vareedo que de aquello se aya de pagar e pague alcavala.
- Yten que sean francos los calçeteros e jubeteros vezinos de la dicha çibdad e sus arrabales e villas de los jabones de fustan e calças de panno que se hizieren e vendieren en la dicha çibdad e sus arrabales e villas, en sus casas e tiendas de calçetería e jubetería.
- Yten que vendan franco todos los çapateros e borzeguineros e chapineros, vezinos de la dicha çibdad e villas, todo lo que labraren en sus casas e tiendas de su ofiçio.
- Yten que vendan franco todos los sylleros e freneros e vatyneros e correeros e alvarderos e cabestreros de lo que labraren en sus casas e tiendas de lia dicha çibdad e villas.
- Yten todos los ofiçiales, vezinos de la dicha çibdad e villas que labraren todas e qualesquier avars de hierro e azero e cobre e estanno e plomo o latón, que lo vendan franco en la dicha çibdad e sus arrabales e villas.
- Yten que así mismo sean francos los vezinos de la dicha çibdad e villas que non paguen alcavala de las bestias suyas que vendieren en ellas.
- Yten que non paguen alcavala de la fruta verde e seca e uvas e azeytunas e huevos que vendieren en la dicha çibdad e sus arrabales e villas los vezinos d'ellas de su labrança e criança. Pero es nuestra merçed e voluntad que del higo e pasa e almendra e arroz, así los vezinos de la dicha çibdad de Málaga e de las dichas villas como de otras cualesquier partes, nos paguen todos los derechos como hasta aquí se han pagado e pagan en los lugares de la tierra

de la dicha çibdad de Málaga e Vélez Málaga, donde non ay franqueza.

- Yten que sean francos de la hortaliza e semillas de la dicha su labrança e de otras qualesquier yervas del campo.
- Yten que sean francos de toda el alcavala de toda la madera que se truxere a vender a la dicha çibdad e villas de qualesquier partes que :sea, con tanto que non sea cortada tres leguas alderredor de la dicha çibdad. E otrosy que sean francos los ofiçiales vezinos de la dicha çibdad e villas de carpintería e cannizos e zarzos de lo que vendieren de sus ofiçios de lavor de madera e zarzos e cannizos fechos.
Yten que sea franco la cal e yeso e teja e ladrillo que hizieren e vendieren.: en la dicha çibdad e villas los vezinos d'ellas.
- Yten oue así mismo sean francos de la dicha alcavala los agujeteros e çahoneros e guanteros, vezinos de la dicha çibdad e villas, de lo que labraren en sus casas e tiendas de sus ofiçios e vendieren en ellas como dicho es.
- Otrosy que sean francos del alcavala de la paja e lenna que vendieren en la dicha çibdad e sus arrabales e villas los vezinos d'ellas, eçebto los mesoneros e recatones ; e así mismo sean francos los dichos vezinos de la dicha çibdad e sus arrabales e villas del alca. vala de la leche e quajada e alçaçer e çeniz.a e salvados e palomina estiércol de molinos de azeyte e de establos e borra de tundidores perayles e cobre viejo.
- — Otrosy que de todas las mercadurias e otras cosas qualesquier de que por esta dicha nuestra carta de franqueza que nos les damos non son francos, mandamos que se pague el alcavala segund las leyes e condiçiones del nuestro quaderno de las alcavalas. E otros y que ninguno, agora ni de aquí adelante en ningund tienpo para syenpre jamás, no sea libre e exento de los derechos de la seda,
e que del xabón e del lino nos ayan de pagar los derechos, segund hasta aquí se han pagado e agora se pagan en los lugares donde no ay franqueza de alcavala e almozarifadgo.
- Pero es nuestra merçed e voluntad que de todas e qualesquier mercadurias e otras qualesquier cosas que en qualquier manera entran e salieren por la mar, quier sea de los que son francos de alcavalas o de otras qualesquier presonas, sean obligados a pagar e paguen el almozarifadgo de entrada e salida e cargo e descargo, conforme a los aranzeles que para ello mandaremos dar.
- Y es nuestra merçed e voluntad que si sobre la dicha franqueza aquí contenida o sobre alguna o parte d'ella nasçieren algunas dubdas, que la declaraçión e ynterpretaçión e determinaçión d'ello quede a nos para que lo mandemos ver e declarar e determinar como a nuestro serviçio cunple.

De la qual dicha franqueza de alcavala de las cosas susodichas e espeçificadas; es nuestra merçed e voluntad que gozen los dichos vezinos de la dicha çibdad

de Málaga e sus arrabales e de las dichas villas de Mijas e Benalmádana e Bezmiliana e La Fuentegirola, para agora e para syenpre jamás, segund e como e de la manera que en esta dicha nuestra carta de merçed e franqueza se contiene e declara, con tãto que non se entienda a parar nin que pare jerjuiz.io a las nuestras rentas de las alcavalas de todas e qualesquier çibdades, villas e lugares del nuestro Reyno de Granada, que no tienen o tovieren franqueza de nos, donde quiera que fueren vezinos e moradores los que trux.eren a vender a la dicha çibdad qualquier pan e ganados e carnes de los contenidos en la dicha franqueza, salvo que paguen alcavala d'ello en los tales lugares donde fueren vezinos e moradores que non tovieren la dicha franqueza e sacaren los tales ganados e carnes e pan como son obligados e la ley del nuestro quaderno lo dispone, no enbargante que la dicha franqueza que de suso haze minçión esté asentada en los nuestros libros e sobrescrita e librada de vosotros.

E porque non se despueblen los otros lugares del Reyno de Granada para yr a beber a la dicha çibdad e villas, es nuestra merçed que non gozen de la dicha franqueza de la dicha çibdad e villas ningunos vezinos de qualesquier çibdades e villas e lugares d'este dicho nuestro Reyno de Granada, que fueren a beber e morar a la dicha çibdad e villas de aquí adelante.

E por la presente revocamos e damos por ningunas e de ningund valor e efecto qualesquier otras nuestras cartas de merçed e franqueza que ayamos dado a la dicha çibdad de Málaga e villas de Mijas e Benalmádana e Bezmiliana e La Fuentegirola. E mandamos que non valan nin sean guardadas agora nin en algund tienpo, salvo esta dicha franqueza, porque vos mandamos que lo pongades e asentedes así en los nuestros libros e nóminas de lo 'salvado que vosotros tenedes e en los arrendamientos que de aquí adelante se hizieren de las nuestras rentas de las alcavalas de la dicha çibdad de Málaga e villas.

Pongades por condiçión que los dichos vezinos e moradores que biben e moran e bibieren e moraren de aquí adelante en la dicha çibdad e sus arrabales e villas, que non sean de las otras çibdades, villas e lugares del dicho Reyno de Granada, sean francos e libres de pagar e que non paguen los dichos pedidos e monedas e moneda forera ni alcavala alguna de las cosas de suso espeçificadas e declaradas.

E dedes e libredes a la dicha çibdad e villas nuestra carta e cartas de privilegio d'esta dicha franqueza e merçed, que nos les fazemos la más fuerte e bastante, que vos pidieren e menester ovieren. para que los arrendadores e recabadores mayores e menores e fieles e cogedores e otras personas que tovieren cargo de cojer e de recabdar las dichas alcavalas de là dicha çibdad e villas este presente anno, desde el día de la fecha d'esta nuestra carta e dende en adelante en cada un anno perpetuamente para syenpre jamás, non lleven nin pidan nin demanden alcavala alguna de las cosas de suso espeçificadas e nonbradas a los vezinos e moradores de la dicha çibdad e sus arrabales e villas de suso contenidas que vendieren en la dicha çibdad e sus arrabales e en las dichas villas, como dicho es, desde el día de la fecha d'esta nuestra carta en adelante.

Lo quai hazer trayendo vos a rasgar todos o qualesquier nuestras cartas e privilegios e merçedes e franquezas que antes de esta fasta aquí avemos mandado dar a la dicha çibdad de que non sean pasados los annos de la prorogaçión, porque aquellas son en si ningunas, como dicho es.

E non les descontedes diezmo nin chançillería que nos ayamos de aver d'esta dicha merçed e franqueza, segund la nuestra hordenança, por quanto de lo que en ello monta asy mismo nos les fazemos merçed.

Lo qual dicha carta de privilejo que vosotros así mismo les diéredes, mandamos al nuestro mayordomo e chançiller e notarios e de los otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que se la libren e pasen a sellen syn embargo nin ynpedimento alguno. E non fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Granada, a quinze días del mes de jullio, anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un annos. Yo el Rey.—Yo la Reyna.

Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la Reyna, la fize escribir por su mandato.

* * *

E agora, por quanto por parte de vos el conçejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Málaga e sus arrabales e las villas de Mijas e Benalmada (*sic*) e Bemelliana e la Fuentegirola, que son en este nuestro Reyno de Granada, nos fue suplicado e pedido por merçed que, confirmando e aprovando el dicho nuestro alvalá suso encorporado e la merçed en él contenida, vos mandásenos dar nuestra carta de privilegio de la dicha merçed e franqueza en ella contenida, para que vos sea guardada e complida en todo e por ,todo como en ella se contiene para agora e para syenpre jamás, e por quanto se halla por los nuestros libros e nóminas de lo salvado en cómo está en ellos asentado el dicho nuestro alvalá suso encorporado e cómo por lo en él contenido non se vos descontó nin descuenta diezmo nin chancillería, que nos avíamos de aver de la dicha merçed, segund la nuestra hordenança, el qual dicho nuestro alvalá suso encorporado quedó e queda cargado en poder de los nuestros ofiçiales de los dichos libros : por ende nos, los sobredichos rey don Fernando e Reyna donna Ysabel, por fazer bien e merçed a la dicha çibdad e vezinos e moradores d'ella e de sus arrabales e de las dichas villas de Mijas e Benalmádana e Bezmi-liana e La Fuentegirola, e vezinos e moradores que en ellas e en cada una d'ellas biben e moran e bibieren e moraren de aquí adelante para syenpre jamás, con tanto que non sean de los que agora son vezinos en las otras çibdades, villas e lugares del dicho nuestro Reyno de Granada, tovismolo por bien e confirmámosvos e aprovámosvos el dicho nuestro alvalá suso encorporado e todo lo en él contenido. E tenemos por bien e es nuestra merçed... (aquí *se inserta nuevamente* la carta *de franqueza*).

Por la quai o por el dicho su traslado sygnado, como dicho es, mandamos a los serenísmos príncipes, don Felipe e donna Juana, archiduques de Avstria, duques de Borgonna, nuestros muy caros e muy amados fijos, e a los infantes, duques, condes, marqueses, rycos onbres, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcades de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro Consejo e oydores de las nuestras avdiencias e chançillerías, e a los alcades e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de todas las çibdades, villas e lugares cire los nuestros reynos sennoríos e a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores, thesoreros e re-

çebtores e arrendadores menores, fieles e cogedores e otras qualesquier personas que tienen o tovieren cargo de cojer a recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las nuestras rentas a nos pertenesçientes de la dicha çibdad de Málaga e sus arrabales e de las dichas villas, este dicho presente anno e dende en adelante en 'cada un anno para syenpre jamás e a todas e cualesquier personas, nuestros súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçión o preheminencia o degnidad que sean, que vos guarden e fagan guardar esta dicha merçed e franqueza que nos vos fazemos, segund que de suso se contiene, desde el día de la data del dicho nuestro alvalá, suso encorporado, en adelante para syenpre jamás, con las condiçiones e limitaçiones e eçebtaçiones e segund e como en el dicho nuestro alvalá e en esta dicha nuestra carta de privilegio se contiene e declara.

E contra lo en ello contenido nin contra cosa alguna nin parte d'ello vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, causa nin razón nin color que sea.

E sea entendido e entiéndase que por virtud d'esta dicha carta de privilegio nin de sus traslados sygnados nin en otra manera non han de ser reçibidos en cuenta maravedís fin otra cosa alguna a los arrendadores e recabdadores mayores e arrendadores menores e fieles e cogedores de las dichas rentas, este dicho presente anno ni dende en adelante en ningund anno para syenpre jamás. Por quanta los arrendatarios que están fechos d'ellas e se hizieren de aquí adelante, están fechos e se harán con condiçión que esta dicha merçed o franqueza, que nos vos fazemos de las cosas susodichas, sea guardada e conplida en todo e por todo como en ella se contiene, syn que por ello nos sea puesto descuento alguno.

Pero es nuestra merçed e voluntad que si sobre la dicha franqueza, aquí contenida, o sobre alguna cosa o parte d'ella nasçieren algunas dubdas, que la declaración e ynterpretaçión e determinaçión d'ello quede a nos e a los reyes nuestros subçesores, que después de nos vinieren en estos nuestros reynos, para que lo mandemos ver e declarar e determinar como a nuestro serviçio cunpla.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e de veynte mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo así fazer e conplir, etc., e d'esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de privilegio escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello ,de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e otros ofiçiales de la nuestra casa.

Dada en la çibdad de Granada, a tres días del mes de setiembre, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un annos.

RÉSUMÉ

A peine commencée la conquête du royaume de Grenade, les Rois Catholiques ont essayé d'obtenir du Saint-Siège des bulles qui pourraient leur permettre la perception et la libre disposition des impôts que les sujets musulmans avaient l'habitude de payer aux rois nasrides de Grenade.

D'après cela les rois avaient déjà prévu de retenir dans les zones les plus pauvres du royaume, le plus grand nombre possible de musulmans afin de les imposer les impôts. L'expropriation ainsi que la fiscalisation et l'exploitation ultérieures des mudéjars fut une tâche préméditée et primordiale après la conquête du royaume de Grenade. Elle donnera lieu à: 1.º) rendre possible la rapide implantation et mise au point de la société castillane et de son appareil d'état dans le nouvellement conquis royaume de Grenade; 2.º) être un facteur supplémentaire dans le processus d'accumulation primitive de capital, car après la violence de la conquête, de nombreuses richesses se reportèrent sur la Castille ; un nombre non déterminé de mudéjars expropriés 'sans autre bien que la force de leurs bras s'y dispersèrent; 3.º) permettre à la nouvelle population castillane qui vivait en tension militaire continue, de jouir d'une période plus ou moins longue d'exemption fiscale.

L'article se rapporte presque exclusivement à ce dernier point et plus spécialement au repeuplement de Malaga, qui commence par une généreuse exemption fiscale pour un temps indéfini. Malgré cela, les dangers et les besoins que ses habitants doivent affronter continuellement (révoltes mudéjars, piraterie nord-africaine, le brigandage naissant, l'insuffisance de vivres, la peste), à côté de la changeante bureaucratie, font que le repeuplement ne registre pas le rythme désiré et que les monarques fixent provisoirement les franchises pour dix ans, de 1487 à 1497, avec l'idée d'encourager leurs sujets. La persistance de quelques uns des facteurs mentionnés ici et le tremblement de terre de 1494, qui détruisit partiellement la ville, obligèrent la monarchie à proroger trois fois les franchises.

Mais cette généreuse exemption fiscale dont bénéficiait Malaga et dont elle devait bénéficier jusqu'en 1505, fut supprimée en 1511, date à laquelle les rois révoquèrent toutes les franchises antérieures pour en concéder des nouvelles qui supposent, toutes proportions gardées, étant donnée la disproportion entre ce qui est exempté et ce qui est imposé, les premiers impôts du repeuplement de Malaga. Ce changement brusque est accompagné d'autres changements réalisés dans le royaume de Grenade, où pour les vainqueurs et les vaincus on implante une unification religieuse et fiscale. La conquête et le repeuplement de Malaga n'avaient commencé que depuis trois lustres, et déjà on obligeait mudéjars et colons à aller au même pas que la Castille. L'état avait galopé à un rythme vertigineux dans le royaume de Grenade et non moins rapidement, et d'une

manière calculée, il avait fait et défait, pour finalement tout recouvrir d'un voile unitaire au service de la centralisation et du renforcement du pouvoir.

On publie six documents des Rois Catholiques (1489-1501), issus des Archives Générales de Simancas.

SUMMARY

Hardly the conquest of the Realm of Granada had begun, when the Catholic Kings arranged the acquisition of some bulls in Rome, in order to authorize the collection and free disposal of the taxes that the Moslems used to pay to the Nasri Kings of Granada. According to this the Kings had already decided to keep a great number of Moslems in the poorest areas of that realm in order to pay. The confiscation, inspection and exploitation of the Mudejars were a premeditated an essential task after the conquest of the Realm of Granada and, which gave rise to the following points : a) facilitate the rapid implantation and starting of the society of Castille and its state system in

the just conquered territory. b) to constitute another factor in the process of primitive accumulation of capital, because after the conquest a lot of wealth was reverted in Castille and a great number of Mudejares, without anything except bodily strength of their arms went to live there. c) to allow the settlers from Castille to enjoy a period without paying any taxes.

This article deals almost exclusively about this latter point and the repopulation of Málaga, which begins with a fiscal exemption for an indefinite period. However, the frequent dangers and necessities, (Mudejar revolts, African piracy, brigandage, insufficiency of food and plague), united to the voluble bureaucracy, did not permit the repopulation to be quite as rapid as desired the Kings. They had to fix the franchises for a period of ten years (from 1487 to 1497) in order to animate their subjects. The persistence of some of the aforesaid facts and the earthquake of 1494, which partially destroyed the town obliged the Kings to postpone the franchises three times.

But this generous fiscal exemption, which Málaga enjoyed and had to enjoy till 1505, was cut off in 1501, when the Kings revoked all the previous franchises in order to give new ones, which meant the first contribution of the repopulation of Málaga given the disproportion between the exempted and the taxed. This sudden change is accompanied by many others carried out in the Realm of Granada, where

the religious and fiscal unification was introduced by the conquerors, the same as the conquered. It was fifteen years since the reconquest and settlement of Málaga had begun, and, the same Mudejars and repopulators were obliged to advance in unison with Castille. The state had rapidly gone through the Realm of Granada and with no less rapidity and calculation had done and undone. And the end, everything was covered with a veil of unity at the service of the centralization and fortification of power.

Six documents are published of the Catholic Kings (1489-1501) proceeding from the General Archive of Simancas.